



**UPAO**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO  
ESCUELA DE POSGRADO**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO  
ESCUELA DE POSGRADO**



**LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE  
HECHO Y LA CONTRAVENCIÓN AL DEBER  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO DE  
PROMOVER EL MATRIMONIO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:**

**MG. MOISÉS WILDER MAX RÍOS**

**ASESOR:**

**DR. VÍCTOR WILLIAM ROJAS LUJÁN**

**Trujillo – Perú  
2020**



**UPAO**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



# UPAO

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEOR ORREGO  
ESCUELA DE POSGRADO

## **DEDICATORIA**

Para ti madre que fuiste la base de mi formación.

Aportaste grandes cosas en mi vida. Me enseñaste a  
enfrentar a la sociedad con tenacidad.



## AGRADECIMIENTOS

Son muchos las personas que han contribuido al proceso y conclusión de este trabajo. Particularmente agradezco a mi asesor, por su paciencia y enseñanzas. Pero sobre todo por su aliento para que termine esta investigación.



## RESUMEN

El propósito del presente trabajo fue analizar las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los miembros de la comunidad jurídica de La Libertad, 2020. La investigación fue cuantitativa y aplicada, y se basó en el método hipotético – deductivo, que fue complementado con el método histórico – jurídico. El diseño fue no experimental y transeccional. El nivel fue descriptivo y explicativo. La técnica de recolección de información fue la encuesta y el instrumento el cuestionario (Confiabilidad: 0,825). La población estuvo compuesta por los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia La Libertad. El muestreo fue no probabilístico e intencionado (58 sujetos). Se concluye que la percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho es positiva y se ajusta a la dinámica social del país, aunque se considera que existe una contravención al deber constitucional del estado de promover el matrimonio. Se recomienda promover una modificación del Art. 4 de la Constitución Política del Perú que incluya el reconocimiento de las uniones de hecho como una vía para el fortalecimiento, el amparo y la estabilidad familiar.

**Palabras claves:** Uniones de hecho; Promoción del matrimonio; Contravención constitucional; Derecho Constitucional; Derecho de Familia.

## ABSTRACT

The purpose of the work was to analyze the perceptions on the legal regulation of de facto unions and the violation of the constitutional duty of the Peruvian state to promote marriage that is handled by members of the legal community of La Libertad, 2020. The research was quantitative and applied, and was based on the hypothetical - deductive method, which was complemented with the historical - legal method. The design was non-experimental and transectional. The level was descriptive and explanatory. The information collection technique was the survey and the instrument was the questionnaire (Reliability: 0.825). The population was made up of lawyers working in the Superior Court of Justice La Libertad. Sampling was non-probabilistic and intentional (58 subjects). It is concluded that the perception of the legal regulation of de facto unions is positive and in line with the country's social dynamics, although it is considered that there is a violation of the state's constitutional duty to promote marriage. It is recommended to promote an amendment to Art. 4 of the Political Constitution of Peru that includes the recognition of de facto unions as a way to strengthen, protect and stabilize the family.

**Key words:** De facto unions; Promotion of marriage; Constitutional violation; Constitutional right; Family right.

**ÍNDICE**

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>DEDICATORIA</b> .....   | iii         |
| <b>AGRADECIMIENTOS</b> .....   | iv          |
| <b>RESUMEN</b> .....   | v           |
| <b>ABSTRACT</b> .....  | v           |
| <b>ÍNDICE</b> .....  | vi          |
| <b>ÍNDICE DE CUADROS</b> .....   | vii         |
| <b>ÍNDICE DE FIGURAS</b> .....   | viii        |
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....   | 1           |
| <b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....   | 8           |
| 2.1 Antecedentes. ....   | 8           |
| 2.2. Marco Referencial – Conceptual .....  | 21          |
| <b>III. METODOLOGÍA</b> .....  | 59          |
| 3.1. Método de la investigación.....   | 59          |
| 3.2. Técnica de recolección de datos .....   | 65          |
| 3.3. Instrumento de recolección de datos .....   | 65          |
| 3.4. Población.....  | 67          |
| 3.5. Muestra.....  | 67          |
| <b>IV. RESULTADOS</b> .....  | 68          |
| 4.1 Descripción general .....  | 68          |
| 4.2 Percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho.....   | 69          |
| 4.3. Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano<br>de promover el matrimonio ..... | 77          |
| 4.4 Descripción de las dimensiones de las variables estudiadas.....  | 87          |
| 4.5 Análisis de correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas.....                                     | 89          |
| 4.6 Discusión de los resultados.....   | 92          |
| <b>V. CONCLUSIONES</b> .....   | 100         |
| <b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....   | 103         |
| <b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....   | 104         |
| <b>VIII. ANEXOS</b> .....  | 110         |



## ÍNDICE DE CUADROS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 1. Operacionalización de las variable percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho .....  | 62          |
| 2. Operacionalización de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio .....  | 63          |
| 3. Estadístico de fiabilidad del instrumento .....   | 66          |
| 4. Descripción general de los encuestados .....  | 68          |
| 5. Resultados de los ítems que conforman la dimensión naturaleza jurídica de las uniones de hecho .....  | 69          |
| 6. Resultados de los ítems que conforman la dimensión principios que sustentan las uniones de hecho .....  | 71          |
| 7. Resultados de los ítems que conforman la dimensión mecanismos de reconocimiento de las uniones de hecho .....                                   | 72          |
| 8. Resultados de los ítems que conforman la dimensión derechos reconocidos a las uniones de hecho .....  | 74          |
| 9. Resultados de los ítems que conforman la dimensión naturaleza jurídica del matrimonio .....   | 78          |
| 10. Resultados de los ítems que conforman la dimensión promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano .....                 | 79          |
| 11. Resultados de los ítems que conforman la dimensión conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio ..... | 81          |
| 12. Resultados de los ítems que conforman la dimensión factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio .....                | 84          |
| 13. Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables estudiadas .....   | 87          |
| 14. Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas .....   | 90          |
| 15. Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las dimensiones de las variables.....  | 91          |



## ÍNDICE DE FIGURAS

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 1. Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho .....                                  | 76          |
| 2. Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio | 86          |
| 3. Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables .....  | 88          |



## I. INTRODUCCIÓN

Las Uniones de hecho, que también reciben la denominación de concubinato han sido consideradas una forma de familia, estando las mismas referidas a la relación que establecen un hombre y una mujer en la que desarrollan a cabo una vida en común de pareja como si estuviesen casados, sin estarlo realmente (Martínez, 2017).

Pimentel (2019) señala que este tipo de uniones forman parte de la dinámica social desde hace mucho tiempo, pudiendo ser reconocida su existencia y regulación desde hace 2000 años A.C. en el Código de Hammurabi.

Martínez (2017), menciona que no siempre estas uniones han sido bien vistas, pues su existencia ha entrado en conflicto con los dogmas religiosos de la Iglesia Católica quien a lo largo de la historia ha condenado este tipo de uniones por considerarlas pecado de fornicación.

Debido a esto las instancias religiosas establecieron medidas sancionatorias en contra de este tipo de uniones, partiendo del hecho de que las parejas eran consideradas inmorales y adúlteros.

Este marco cultural fue cuestionado con la aparición de la revolución francesa y la carga propia del Estado Liberal (Pimentel, 2019), lo que incidió notoriamente en el tratamiento dado a las uniones de hecho o concubinato en el Derecho Francés donde no se sancionaba el concubinato, pero tampoco se le reconocía algún derecho, puesto que se asumía que las parejas que practicaban este tipo de unión lo hacían



con la certeza de evadir la Ley, generando una reacción del Estado de no reconocimiento en términos de derecho.

Previo a la Constitución de 1979, las consideraciones republicanas hacia las uniones de hecho en el Perú fueron precarias, observándose que en los Códigos Civiles de 1852 y 1936 el tratamiento de la figura solo se hacía a partir del enriquecimiento indebido de la mujer conviviente que sufría del abandono de su pareja (Quispe y Anderson, 2019). La Constitución de 1979 otorga rango Constitucional a este tipo de unión, mediante el artículo 9, donde se señala que toda mujer y hombre que estén libres de impedimento para constituir matrimonio y se unan de forma estable para formar un hogar atendiendo al tiempo y demás condiciones que prevé la Ley, originan una sociedad de bienes que serán regulados por la sociedad de gananciales en cuanto sea esto aplicable.

Para Quispe y Anderson (2019) este reconocimiento de rango Constitucional se debió al impacto de este fenómeno de pareja dentro de la sociedad peruana y a la carencia de un tratamiento que esta situación acarrearba a la mencionada sociedad en términos de derecho.

Llancari (2018) señala que la situación de convivientes en el Perú antes de la Constitución de 1979, era difusa, y no estaba basada en lazos formales que le concedieran un carácter personal y un compromiso económico claro.

Ante el continuo aumento en el Perú, en estos últimos años, de las uniones de hecho frente a la institución del matrimonio, el Estado se ha visto en la necesidad de proteger a las parejas no casadas para evitar el desamparo de sus miembros al momento de una separación o de la muerte de uno de ellos.



Esto ha causado que progresivamente se hayan dictado normas legales a favor de los integrantes de la unión de hecho con efectos jurídicos muy similares para los cónyuges dentro del matrimonio, no obstante tener esta última institución, claridad de protección y promoción constitucional como deber del Estado. Tal situación ha ocasionado que la unión matrimonial pierda interés para las futuras parejas.

En los últimos años, la también denominada unión consensual, se viene incrementando paulatinamente; así en cifras del INEI (2014), *“de 17.6% de personas que vivían en unión de hecho en el año 2004, se incrementó a 20.4% en el año 2013. En tanto que la condición de casado/a disminuyó de 30.8% en el año 2004 a 28.1% en el año 2013”*. Según Aramburú (2017), en el año 2015 hubo más parejas convivientes (36%) que casadas (22%), estando esta tendencia en constante crecimiento, lo que ha obligado al Estado Peruano a implementar a partir del año del 2010, mediante la Ley N° 29560, un procedimiento de reconocimiento de la unión de hecho ante el Poder Judicial o ante un Despacho Notarial, con la finalidad de proteger el patrimonio social. En el año 2013 se reconoce a este nuevo modelo familiar, derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho (Ley N° 30007). Todo este marco normativo, ha estimulado a las parejas peruanas a optar mayoritariamente por el modelo de unión de hecho que, por la institución del matrimonio.

El fenómeno de la unión consensuada pareciera venir incrementando rápidamente en los últimos años, debido, entre otros factores, al marco normativo que prácticamente ha equiparado los efectos jurídicos del matrimonio, con los de la unión de hecho, situación que viene menoscabando la institución del matrimonio.



No obstante, tener esta última, promoción constitucional, más no así la unión de hecho, que solo tiene reconocimiento constitucional.

Algunos los factores críticos que predisponen a las nuevas parejas peruanas a optar por la unión de hecho podría ser el rechazo al compromiso matrimonial; la condición de aceptación pública como “normal” de las mismas; la existencia de un marco jurídico normativo que establece su reconocimiento; los efectos legales de carácter personal y patrimonial; y las malas experiencias matrimoniales y reducción de espacios de libertad.

Existen parejas que, en su afán de evitar compromisos serios, rechazan la unión matrimonial, en busca de una cohabitación acompañada de relación sexual y de una relativa tendencia a la estabilidad, sin asumir derechos y deberes que le aten a un cierto vínculo, situación que tiene consecuencias en el desarrollo socio emocional de la familia.

Esto responde, filosóficamente, a los patrones liberales de la era del vacío (Lipovetsky, 1973) y la modernidad líquida (Bauman, 2015), quienes precisan a los tiempos actuales como caracterizados por la ausencia de compromisos objetivos, relaciones fugaces y tendencia a vivir el momento sin mayores preocupaciones de futuro.

La existencia de un marco normativo que reconoce a las uniones de hecho y les otorga efectos patrimoniales sujetas al régimen de sociedad de gananciales, es razón suficiente para que muchas parejas prefieran una unión consensual o libre, que una unión matrimonial, que genera más compromisos, si al final de la relación cada quien tendrá su 50% de todo lo adquirido.



Estos efectos legales de carácter personal y patrimonial conceden acceso al patrimonio social y el derecho a la sucesión, tal y conforme se da en las uniones matrimoniales. Esto podría ocasionar un deterioro de la institución matrimonial y un incremento de las uniones de hecho, lo cual sería una consecuencia para un Estado Peruano que ha dejado de promover al matrimonio como una institución natural y fundamental de la sociedad.

Cabe destacar que la normatividad del Estado no ha incentivado ni promovido el matrimonio, sino que, al contrario, prácticamente sus consecuencias jurídicas las ha equiparado a los de las uniones de hecho. En ese sentido, podría pasar que las parejas ya no optan por el matrimonio sino por una unión de hecho.

El propósito de la presente investigación es analizar las percepciones sobre regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que laboran dentro del territorio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el año 2020.

El problema que da sustento a esta investigación se resume en la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo son las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020?



Como hipótesis se planteó: la percepción que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho es favorable por considerar que se ajustan a la dinámica social del país, pero consideran que existe una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.

Los objetivos de la investigación abarcan dos niveles. Como objetivo general se orienta este trabajo a: analizar las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020.

Los objetivos específicos del trabajo son: 1. Determinar la percepción de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la regulación de las uniones de hecho en el marco normativo peruano; 2. Determinar la percepción de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio; 3. Establecer la relación estadística entre las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020.

La presente investigación se justifica desde el ámbito **sociológico**, por referirse a una innegable realidad social como son las uniones de hecho, conformada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, las mismas que tienen su



propia construcción sociológica dentro de la sociedad peruana la cual pareciera cada día responder a postulados donde lo estable y lo duradero es cada vez más escaso, ajustándose esto a escenarios liberales (Lipovetsky, 1973; Bauman, 2015), caracterizados por ausencia de compromisos objetivos formales, relaciones de pareja sin mayores compromisos que limiten la individualidad y carencia de preocupaciones de futuro.

**Jurídicamente** se justifica en tanto que se analiza el marco que regula las uniones de hecho, así como con el deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, es decir la institución natural por la que se constituye y protege a la familia. Jurídicamente es necesario conocer sí las regulaciones orientadas al reconocimiento de derechos personales y patrimoniales a los integrantes de las uniones de hecho contraviene el referido deber constitucional, determinando la necesidad de, sin desconocer la realidad antes señalada, establecer sí es conveniente proponer alternativas para efectivizar o en todo caso ampliar el marco normativo para promover la institución jurídica del matrimonio.

**Teóricamente** la investigación se orienta a realizar una discusión sobre el marco jurídico que respalda las uniones de hecho en el Perú. De esta forma obliga a una revisión de los aspectos teóricos sobre los cuales se ha fundamentado el accionar del Estado Peruano para dar rango constitucional a este tipo de uniones, así como una mirada retrospectiva sobre tal fenómeno.



## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 ANTECEDENTES

Las uniones de convivencia no matrimoniales como ya se ha visto, están presentes en la sociedad cada día con mayor fuerza. Diversas han sido las formas de manifestación de estas relaciones, las cuales van desde aquella unión de pareja libre de vínculo nupcial, pasando por aquella establecida entre una persona soltera y otra que aún no se desvincula de su matrimonio; aquella en las que ambas están libres maritalmente pero aún no se encuentran desvinculadas matrimonialmente de las parejas precedentes, e incluso, los casos de relaciones de homoafectividad (Martínez, 2017).

En el contexto práctico social, Otaiza (2018) en Argentina ofrece una clasificación más natural de uniones de hecho. Considera que entre las más comunes se encuentran las de los jóvenes que cohabitan antes del matrimonio como un período de prueba, las que conscientemente optan por mantenerse al margen del matrimonio y aquellas uniones dadas en sectores sociales vulnerables y excluidos en los que esta figura se torna una práctica común y generalizada.

Lo que sí está a la vista de todos, es que la tendencia al incremento de las uniones de hecho es una realidad que arropa a la sociedad a nivel mundial, y responde exclusivamente a cambios que se suscitan en el seno social, cultural e histórico de cada contexto. Algunos autores han encaminado sus esfuerzos investigativos para comprender de qué va la dinámica de este



fenómeno social y sus implicaciones con el marco legal y jurídico de cada país. En este punto, merece especial atención realizar un recorrido por los diferentes aportes en esta materia, para visualizar las concepciones, alcances y limitaciones de este tipo de relaciones familiares en el marco del derecho.

En el contexto europeo, por ejemplo, Sanz (2015) reflexiona en España sobre el hecho de que en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no se establece ningún artículo dirigido a la protección de las uniones de hecho. Según el autor, su amparo se ha basado hasta ahora, en la garantía del derecho a la vida privada y familiar, así como el derecho a formar una familia y contraer matrimonio. Esta situación se apoya en la ambigua definición de familia incorporada en este documento que quizás se deba, por un lado, a que tal concepto es uno de los más permeables a los cambios morales y sociológicos de una población y, por otro, a que este documento se considera un instrumento vivo que exige ser interpretado siempre de acuerdo a las condiciones del contexto histórico y social reinante que, de buena lógica, es múltiple y variado.

También en España, García (2015) reafirma esto último, haciendo énfasis en que la dinámica social ha ido evolucionando hacia nuevas formas de constituir la familia, lo que ha traído consigo la modificación de la concepción del matrimonio como unión entre dos personas que dan inicio a esta célula de la sociedad. La interpretación religiosa de la familia desde un enfoque autoritario y patriarcal a juicio de este autor, ha sido desplazada por una nueva concepción que se inclina hacia un enfoque naturalista,



contractual e individualista que fundamenta su existencia en la denominada búsqueda de la felicidad.

Desde esta perspectiva, Constituciones como la española, bajo el principio de personalismo, han manejado en los últimos años un concepto abierto de familia que puede dar lugar a interpretar que, en aras de garantizar la dignidad humana en el ámbito de derechos y libertades, se protege a través de los diversos instrumentos legales la figura de familia que no necesariamente ha sido instaurada bajo la institución del matrimonio (García, 2015).

Al respecto, Sanz (2015) agrega que, aunque la figura de la familia puede tener o no como base la institución del matrimonio, siempre será necesario estar atentos a la naturaleza de la unión de una pareja que se casa y la que no lo hace. Y es que, para este autor, quienes asumen el compromiso de la institución del matrimonio se unen en el propósito de un proyecto de vida en común que, en muchas oportunidades, no es garantizado en las uniones de hecho, sobre todo en aquellos casos en los que ambos integrantes de la pareja no tienen limitantes para contraer matrimonio y, aun así, prefieren no hacerlo a pesar de que las legislaciones de sus países sustentan la figura del divorcio.

De allí pues, que el tratamiento de las uniones de hecho es un asunto que requiere cautela debido a la complejidad de relaciones y elementos que convergen en ellas y sus desencadenantes efectos tanto en el núcleo familiar como social.



Quizás por esto, y en atención a la diversidad objetiva de las características entre ambos tipos de formas familiares, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros a nivel mundial, han suavizado en los últimos años la diferenciación del trato entre ambas, sin olvidar que, en algunas circunstancias, es necesaria la objetiva discriminación, que termina impidiendo entonces equiparar los derechos entre ambos grupos (Sanz, 2015).

Y es que como lo plantea García (2015), en esta situación convergen ideologías, creencias religiosas, opiniones personales, uso e impacto social. La consideración a la ligera de este fenómeno pudiera ser calificada como retrógrada o anticuada o, bien por el contrario, como una postura progresista y libertina, según sea el enfoque o criterio de los ciudadanos que tengan a lugar enjuiciar la cuestión.

Pero las posturas extremistas respecto a este tema no son algo nuevo. Zamora, Galán y Reyes (2015) apuntan en su estudio en México, que desde el punto de vista jurídico la figura del concubinato ha sido, por un lado, objeto de repudio enérgico y por el otro, de admisión con alternativas. Tal trato ha sido emitido en función de una diversidad de juicios y posturas que se bandean de extremo a extremo y que en unos casos se adjuntan al repudio total y en otros, reconocen cierta semblanza de este tipo de unión con la institución del matrimonio.

La analogía entre ambas uniones, tanto las de hecho como las instauradas en el matrimonio, es profundizada por Guardiola y Peña (2018) a través de



un análisis retrospectivo de estas en el ámbito mundial. Aseguran que, en sus inicios, las uniones entre hombres y mujeres se realizaban sin norma alguna que las impidiera. Sólo era requisito indispensable la motivación de satisfacer necesidades sexuales y de pertenencia para establecer este tipo de unión que no necesariamente era amparada bajo la figura del matrimonio. Siendo así, desde hace tiempo ya las uniones de hecho se han constituido como un tipo de unión sexual y familiar.

Progresivamente con los cambios de la sociedad fueron presentándose diversas formas de unión y constitución familiar que trajeron consigo normas que regulaban la unión entre estos grupos (Guardiola y Peña, 2018). Desde México también señalan que los albores de la modernidad desembocaron en una familia conyugal que se robustecía con caracteres singulares como la monogamia, la libertad tanto del hombre como de la mujer para conformar un núcleo familiar, la autoridad parental y por supuesto, la regulación legal a este tipo de relaciones y obligaciones en la familia (Pérez, 2018).

Dicho de otro modo, por Martínez (2017), en el contexto ecuatoriano, la unión de hecho como alternativa a las formas de relación de pareja es una realidad social que ha sido constituida históricamente y como tal, es ineludible su concepción y aceptación. Aunque como ya se ha dicho, su constitución se remonta a muchos años, el autor considera que su auge en la actualidad viene de la mano del concepto de libertad humana y la garantía de derechos personales como el de llevar una vida de pareja con o sin



matrimonio. Siendo así, y amparándose en la protección del derecho de familia y el derecho patrimonial que debe alcanzar a todos los grupos sociales, es que se hace necesaria la reflexión sobre la estimación de las uniones de hecho donde tenga iguales efectos jurídicos para todos los miembros de esta forma de unión y familia.

Aunque el concepto de familia que circula alrededor de este fenómeno puede variar de un Estado a otro, internacionalmente existe un consenso en definirla como elemento natural y fundamental de toda sociedad (Pérez, 2018). Las uniones de hecho entonces deben ser consideradas con especial atención por el derecho, alejándose de posturas moralistas para actuar a favor de la protección y fortalecimiento de esta figura por cuanto no sólo se trata de la unión misma entre un hombre y una mujer, sino también la presencia de los demás miembros que constituyen esta forma de familia comprendida por descendientes en conjunto o provenientes de uniones anteriores que se unen fraternalmente en este núcleo social (Guardiola y Peña, 2018).

Zamora, Galán y Reyes (2015) aseguran que México también ha sido marcado por esta realidad imperante en las sociedades actuales a nivel mundial, donde ciertamente han disminuido los matrimonios y existe tendencia al incremento de divorcios, ante lo cual, la forma de unión de hecho se manifiesta como una alternativa viable para la vida en pareja.

Según este autor, en la realidad mexicana se presenta a la familia como aquel conjunto de personas que son unidas a través de lazos como filiación,



adopción, matrimonio, concubinato o cualquier otra forma de relación que persiga una vida en común bajo el principio de solidaridad, bien sea que habiten o no en el mismo lugar. Sin duda, que los cambios que ha sufrido la sociedad desde el siglo XX, han impuesto una autonomía jurídica para el tratamiento de derecho de familia que se sobrepone al derecho en el ámbito privado (Pérez, 2018).

Independientemente de todos estos cambios, siempre va a existir el mandato a la protección del derecho de familia, y para su salvaguarda no prima la autonomía de la voluntad si esta actúa en menoscabo al interés familiar, es por ello, que se ha contemplado la figura del concubinato y del patrimonio de familia como medidas para garantizar el reconocimiento jurídico y económico de los hijos y de la pareja más débil.

En este sentido se comprende, la postura de Otaiza (2018), cuando plantea que en Argentina el tratamiento legal de esta figura fue un reto para el Código Civil debido a la diversidad que encierran estas dos formas familiares y la tensión social que se mantenía en torno a ellas. Coincide además con otros autores al afirmar que, en términos generales, la unión de una pareja comprende manifestaciones plurales, con características similares que a su vez no son idénticas.

De esta manera, toda regulación debe marcar una adecuada diferencia entre las uniones de hecho y el matrimonio, considerando por un lado, que en la primera la autonomía de la voluntad es el eje central que requiere ser condicionada con una dosis de solidaridad típica de las relaciones familiares



y, por el otro, que el matrimonio funciona como un compromiso asumido en el plano legal donde las obligaciones adquiridas a su vez generan beneficios y obligaciones para quienes conforman la relación familiar.

Análogamente, Zamora, Galán y Reyes (2015) establecen una comparación entre estas dos formas familiares. Declaran que dentro de la Legislación jurídica mexicana el concubinato no es considerado como un acto jurídico como lo es el matrimonio por cuanto carece de solemnidad como requisito de existencia, así pues, se marca diferencia en la naturaleza jurídica de ambos. Mientras que el matrimonio es un vínculo jurídico donde los cónyuges comparten deberes, derechos y obligaciones, el concubinato es un vínculo humano, de hecho, no jurídico, no conyugal y, por tanto, no permanente. La denominación a la que se adjuntan las uniones de hecho son las de hecho jurídico, en tanto que la unión establecida en la pareja, es una vida en común, más o menos prolongada y que como un hecho lícito, produce efectos jurídicos.

Ahora bien, enfocando la mirada hacia el contexto suramericano, específicamente en Ecuador sucede algo bien interesante. Martínez (2017) refiere que, este contexto jurídico ha estado obligado a considerar el concubinato como realidad social y, por tanto, se ha regulado con normas muy similares o análogas a las diseñadas para el matrimonio. Tal situación posiciona las uniones de hecho en un status jurídico equivalente al matrimonio, convirtiéndolo en una unión de derecho que incluso alcanza la protección a parejas homosexuales. Además, ha sido considerado como



estado civil, lo que implica la posibilidad de anotarlo en el registro correspondiente y por ende se identifica como una institución que posee similares efectos jurídicos a los del matrimonio.

La situación jurídica precedente es algo distante de lo que se percibe en el contexto legal del Perú. Llanos (2015) destaca que en su Constitución Política no se desprende un solo modelo de familia, por tanto, se da a entender que lo proclamado en el art. 4 referente al deber del Estado y de la sociedad para proteger la familia amplía su cobertura a las diversas formas de hacer familia entre las que destacan las uniones de hecho.

Evidentemente tal como lo plantea Zuta Vidal (2018), durante mucho tiempo la sociedad peruana, caracterizada por su actitud conservadora, ha cuestionado el concubinato, señalándolo con menoscabo e infamia, como producto de múltiples prejuicios ligados a la concepción de familia tradicional impuesta por la figura del matrimonio y los cánones religiosos. Está de acuerdo con otros autores al señalar que la existencia de esta forma de familia data desde hace mucho tiempo, incluso antes de la aparición del matrimonio, sólo que en aquella etapa histórica no era reconocida legalmente, sino que se fue constituyendo con el paso del tiempo en una forma de familia en la cual sus integrantes no gozaban de derechos y obligaciones inherentes al matrimonio y, donde incluso los hijos eran denominados como ilegítimos.

Es en la Constitución de 1979 cuando esto empieza a cambiar, y se ofrece la garantía de igualdad de derechos a los hijos nacidos de estas uniones,



prohibiendo además en los registros civiles y documentos de identidad, toda mención relacionada al estado civil de sus padres o naturaleza de la filiación (Zuta Vidal, 2018).

Sobre este asunto, Llanos (2015) no niega que la forma tradicional de hacer familia es a través del matrimonio y, de hecho, sustenta esta convicción haciendo énfasis en que la Carta Magna del Perú deja por sentado su promoción, la cual es ratificada, además, con otros instrumentos legales como la ley política de población que prioriza la atención a las familias matrimoniales.

Pero aun así, concuerda con lo planteado en líneas precedentes, al asegurar que la realidad social no solo del Perú, sino a nivel mundial, habla de que las familias se están conformando no sólo a través del matrimonio sino mediante las uniones de hecho que requieren una identificación y tratamiento legal que traspase el mero reconocimiento de sociedades gananciales, y vire hacia el reconocimiento de derechos personales y otros derechos como alimentos, patrimonio familiar y otros de los que gozan las uniones matrimoniales.

La postura de Calero (2016) al respecto es más tradicional. Fundamenta su criterio en un análisis correlacional entre la institución del matrimonio y las uniones de hecho en el ámbito del derecho familiar en el Perú. Al igual que todos los autores citados hasta ahora, reconoce que se ha incrementado notablemente la preferencia hacia las uniones de hecho, y por ello, estima conveniente no olvidar la obligación del Estado y sociedad para la



promoción del matrimonio, lo cual puede efectuarse a través de campañas de difusión masiva.

A Calero (2016) le preocupan las extensas implicaciones de las uniones de hecho, y destaca tajantemente que no deben equipararse con la institución del matrimonio. Si bien cuando dos personas conviven mantienen relaciones con consecuencias jurídicas, no hay que olvidar que al unirse a través de la figura del matrimonio estas asumen todas las consecuencias jurídicas que de tal figura se desprenden, mientras que quienes deciden unirse libremente lo hacen a través de un acto que puede entenderse como una evasión voluntaria a las consecuencias jurídicas inherentes al matrimonio. Por tanto, tal situación debe valorarse con cuidado para que se le dé el tratamiento legal ajustado a la naturaleza de cada tipo de unión (Calero, 2016).

El autor en su análisis correlacional destaca las marcadas ventajas de recurrir a la institución del matrimonio como forma de instauración de la vida familiar. En este sentido, refiere a que el matrimonio ofrece mayor cobertura de garantía de derechos que los que concurren en las uniones de hecho, de esta manera por ejemplo, un conviviente no puede heredar inmediatamente, debe transcurrir por un proceso largo donde deberá acreditar que cohabitó durante dos años ininterrumpidos para luego proceder a solicitar la herencia, lo cual no ocurre en los casos de matrimonio ya que la herencia es automática, bajo procedimientos que suelen ser mucho más rápidos.

Otra de las diferencias entre ambas relaciones familiares implica que la sociedad de gananciales es efectiva al día siguiente en los casos de



matrimonio civil, mientras que en las uniones de hecho surte efecto una vez transcurridos los dos años de convivencia y bajo el protocolo de inscripción ante notario público. Por otro lado, para el caso de reconocimiento de los hijos que nacen de estas uniones, en el caso del matrimonio basta con que uno de los cónyuges se apersona a la RENIEC con la partida de matrimonio y algunos documentos más para que realice la inscripción inmediata del menor, mientras que en los casos de hijos de uniones de hecho se exige la presencia física de ambos concubinos para este procedimiento (Calero, 2016).

Calero (2016) además expone que la sociedad de gananciales y la separación de bienes son reconocidas en la institución de matrimonio, mientras que en la unión de hecho sólo es posible la sociedad de gananciales siempre y que la unión esté legalmente concertada. En cuanto a pensiones, bajo la figura del matrimonio, la cónyuge puede recibir una pensión de por vida en el caso en que se demostrase su imposibilidad para poder laborar y generar sus propios ingresos económicos, mientras que este beneficio no se contempla en las uniones de hecho para los convivientes, sólo abarca la pensión de alimentos a los hijos.

Así pues, aunque el camino del reconocimiento de las uniones de hecho ha sido accidentado, largo y con grandes avances, aún resta mucho por hacer, sobre todo lo que concierne a la posibilidad de reclamar legalmente la pensión de alimentos en las parejas de convivencia vigente, el acceso a la aplicación de un régimen de separación de patrimonios, la reforma de la



norma que beneficie el acceso a pensión de viudez de los concubinos, la reducción de las limitantes para acceder al goce del derecho de salud, entre muchos otros más (Zuta Vidal, 2018).

Calero (2016) complementa lo anterior con la recomendación de evaluación a los casos de uniones de hecho a fin de instar a su obligatoria inscripción ante el notario público a fin de que le puedan ser atribuidos derechos de sucesión testamentaria de convivencia. Así también, la solicitud de incorporación de un tomo en el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil (RENIEC) para que puedan registrarse todos los convivientes ajustados a Ley, para que este mecanismo sirva como medio probatorio a la par del Registro de Declaración de Concubinato que otorga el Notario Público.

Por otro lado, sobre la base de que es necesaria la prueba escrita para probar la unión de hecho en el Perú, Zuta Vidal (2018) advierte que es exagerada esta exigencia por cuanto este tipo de relación familiar se fundamenta básicamente en la oralidad y la concurrencia de comportamientos que develan tal vínculo. La imposición de este requerimiento no contempla las dificultades que puede tener la pareja para contar con documentos escritos y obvia el valor de la prueba testimonial que tiene mayor relevancia en los casos de derecho de familia.

Finalmente, considera imperante la necesidad de reconocer las uniones homoafectivas como una forma de vínculo de hecho, esto en aras de reconocer derechos personales y patrimoniales a individuos que merecen un



trato digno, sin menoscabo de su derecho a la igualdad como miembros de una sociedad plural y democrática (Zuta Vidal, 2018).

## **2.2 MARCO REFERENCIAL – CONCEPTUAL**

### **2.2.1. RETROSPECTIVA DE LAS UNIONES DE HECHO**

El término de Unión de Hecho ha sido ligado tradicionalmente a una forma de familia. También le es atribuida la denominación de concubinato y en líneas generales refiere a la relación que tienen un hombre y una mujer en la que llevan a cabo una vida en común como casados, sin estarlo realmente (Martínez, 2017).

Pimentel (2019) destaca que las uniones de hecho o concubinato han estado presentes en la dinámica social desde hace mucho tiempo. Según el autor, existen datos que insinúan la existencia y regulación de este tipo de unión desde hace 2000 años A.C. a través del primer conjunto de Leyes de la Historia expresado en el Código de Hammurabi.

En Roma, según Rolim (2003) el concubinato fue aceptado como unión conyugal inferior al matrimonio legítimo, pero con características propias, siendo el matrimonio reservado para los ciudadanos romanos.

Si se realiza un recorrido grácil a nivel histórico, en Roma, por ejemplo, sus habitantes desarrollaron cierto nivel de tolerancia a esta



forma de unión, sobre todo en aquellos casos en los que resultaba imposible que una pareja contrajera nupcias por motivos sociales o jurídicos, como en el caso de unión entre un romano y una extranjera (Pimentel, 2019). De esta forma, el concubinato se presentaba como una alternativa de sociedad lícita entre una mujer y un hombre, pero en términos de reconocimiento social, era un consorcio desigual por cuanto la mujer no estaba facultada a alcanzar la posición social que gozaba su concubino, representando así una unión de categoría inferior a la del matrimonio.

Las creencias religiosas hicieron su parte posteriormente a través de la intervención de la Iglesia Católica que condenó este tipo de uniones, por considerarlas pecado de fornicación (Martínez, 2017). Tal fue el impacto que surgieron medidas drásticas en contra del establecimiento de este tipo de uniones, quienes optaban por ella eran considerados inmorales y adúlteros y por tanto debían asumir un conjunto de sanciones.

Pimentel (2019) asocia este hito con las medidas incorporadas por el Concilio de Trento (1545-1563) que referían la prohibición del establecimiento de uniones bajo otra figura que no fuese el matrimonio, lo cual sin duda fue un mandato fulminante para el concubinato en la época puesto que se exigía entonces la celebración obligatoria del matrimonio y su correspondiente registro en las instituciones parroquiales.



La revolución francesa por su parte, que marcó el inicio de un Estado Liberal, también incidió significativamente en el tratamiento dado a las uniones de hecho o concubinato. La promulgación del Code rigió la materia del Derecho Francés en este sentido e inspiró la corriente asumida en Latinoamérica para tratar las diversas formas de familia (Pimentel, 2019). Si bien en Francia no se sancionaba el concubinato, tampoco se le reconocía algún derecho, la postura de Napoleón Bonaparte se fundamentaba en que, si las parejas que asumían este tipo de unión lo hacían conscientemente evadiendo la Ley, entonces ésta tampoco los reconocería manteniéndose al margen de los asuntos inherentes a las mismas.

En el año 1912 apareció la primera ley francesa sobre el tema. Lo que fue tarea de la jurisprudencia se convierte en un acto legislativo. Por primera vez la nomenclatura concubinato pasa a formar parte de una ley civil determinando que “el concubinato notorio” era un hecho generador del reconocimiento de la paternidad ilegítima.

Ya en el contexto latinoamericano, en el nacional para ser más específicos, existió en la época pre colonial y colonial, un tipo de unión similar a las de hecho que fueron denominadas Servinakuy cuya naturaleza era el servicio en mancomunidad o ayuda entre la pareja. Si bien esta figura emerge del mestizaje cultural propio de ese momento histórico del país, tenía ya como antecedente el bien



conocido matrimonio de prueba que era característico del incanato (Pimentel, 2019).

En la actualidad, Quispe y Anderson (2019) refieren que al hablar de uniones de hecho se hace alusión a aquella cohabitación de una pareja sin estar casada, y refiere a una situación que como ya se ha visto, ha existido siempre dándole vigencia histórica y universal.

Esta ha sido una figura que se ha mantenido a lo largo del tiempo con poca o ninguna protección jurídica pero que en la actualidad por la cantidad de elementos que convergen en ella, ha tomado un papel importante de considerar en la dinámica social, jurídica y legal.

La relevancia jurídica se cimienta en la razón de que, como unión estable de la pareja, tiene un impacto de interés social en tanto dé origen a un grupo familiar. De allí la importancia de garantizar derechos y protección a los miembros de la misma, en virtud de que este tipo de comunidad es frágil por asentarse en la voluntad personal de la pareja, que, en la mayoría de los casos tiende a la inminente ruptura y desencadena consecuencias en los hijos si los hubiere.

En el Perú el ordenamiento jurídico ha permanecido al margen de la regulación plena de las uniones de hecho o concubinato. Si bien su existencia es de larga data, fue recién a partir de la Constitución Política del Perú de 1979, la que dio mérito al artículo 326 del Código Civil vigente, que se empieza a tomar en serio las cosas. Como se



observa, la escueta regulación efectuada para esta institución, no se halla acorde con su trascendencia práctica.

## **2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO**

Diversas nociones desarrolladas por juristas afirman que las uniones de hecho pueden entenderse como relaciones fácticas con un propósito familiar por cuanto en el Artículo 5 de la Constitución Política del Perú se hace referencia a que uno de los fines de este tipo de unión es la conformación de un hogar de hecho.

En el ordenamiento jurídico peruano, la unión de hecho, se constituye por la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de reconocimiento por parte del Estado en condiciones de igualdad.

Llancari (2018) sostiene en este sentido, que el concubinato propio es un hecho jurídico con carácter lícito (sin prohibición de la Ley) a razón de que de este se desprenden consecuencias jurídicas. Sin embargo, algunas legislaciones internacionales presentan otro enfoque catalogándolas como actos jurídicos en virtud de que las uniones de hecho son generadoras de familia, y por ende no se da como un hecho ajeno a las partes, sino que existe a través de un consenso entre ambas partes.



La comprensión profunda de la naturaleza jurídica de este tipo de uniones puede darse a través de las diversas teorías que se presentan a nivel doctrinal. Zuta Vidal (2018) ofrece un análisis estructurado en tres teorías: Institucionalista, Contractualista y la del Acto Jurídico Familiar.

- **Teoría Institucionalista:** constituye una de las teorías más aceptadas. La esencia jurídica de esta doctrina se fundamenta en la consideración de algunos elementos claves inherentes a las uniones de hecho y su correspondiente analogía con la institución del matrimonio. Así pues, las uniones de hecho, en tanto surgen como un acuerdo de voluntades y son acreedoras de elementos propios del matrimonio como los deberes de fidelidad, asistencia, cohabitación frente a hijos y a terceros, generan consecuencias jurídicas que le hacen ser consideradas como una institución.

- **Teoría Contractualista:** desde esta perspectiva, las uniones de hecho se plantean como una relación contractual, debido a que el aspecto económico constituye el sustento de este tipo de relaciones. Según lo planteado por Zuta Vidal (2018), a este tipo de relación, al igual que al matrimonio, no se le puede atribuir elementos propios de un contrato, por cuanto la naturaleza de la misma contiene elementos que lo trascienden, donde el auxilio y ayuda mutua se generan entonces como consecuencia y no como objetivo de esta.



- **Teoría del Acto Jurídico Familiar:** resalta en esta teoría la voluntad que manifiesta la pareja para establecer una relación familiar. En el ámbito del Derecho peruano, el Tribunal Constitucional ha manifestado que en este tipo de relación se pone en relieve la autonomía de la voluntad de quienes conforman la pareja para unirse en un proyecto en común.

Para Zuta Vidal (2018) la naturaleza jurídica de las uniones de hecho en el contexto peruano constituye un Acto jurídico Familiar único, en tanto que cumpla con los elementos contenidos en el Artículo 140 del Código Civil del Perú y responda a los elementos contenidos en el Libro de Familia en referencia a los aspectos que representan impedimentos para el matrimonio.

Los principios del derecho que sustentan la unión de hecho, le son aplicables los siguientes principios del Derecho de Familia:

**a.- Principio de reconocimiento de la unión de hecho.** - En virtud a este principio se logra no la promoción de las uniones de hecho, sino la tutela y el amparo de éstas, a través de su reconocimiento, recogiendo jurídicamente esta institución dada su trascendencia en la práctica.

**b.- Principio de igualdad.** – Se basa en que está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.



**c.- Principio a los menores e incapaces.** – Todas las relaciones parentales y de amparo como son los alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia le son aplicables a los hijos nacidos de uniones de hecho, independientemente que dichas relaciones tengan o no impedimento matrimonial.

### **2.2.3. CLASIFICACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS**

El Código Civil de 1984, reconoce a los miembros de las uniones de hecho, derecho a una sociedad de gananciales. La Ley N° 30007, otorga derechos sucesorios entre los concubinos, ley que ha acaparado el interés de la ciudadanía en general, por tratarse de un tema, que afecta a un porcentaje muy alto de población peruana, que han fundado familia, no sobre la base del matrimonio, sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, asumiendo responsabilidades propias de una familia matrimonial pero que no han formalizado legalmente su unión.

El Código Civil Peruano, en su Artículo 326 versa la norma relacionada a la clasificación de las uniones de hecho. A grandes rasgos se dividen en dos grupos, por un lado, las propias o puras y por el otro las impuras o como también se le conoce, concubinato adulterino (Quintana, 2017).



Quintana (2017) refiere que la primera clasificación denominada pura, trata de aquellas uniones conformadas por una pareja que no tiene impedimentos para contraer nupcias, mientras que la segunda, abarca las uniones en las cuales existe tal impedimento porque existe una tercera persona o por cualquier otra causa.

- **Unión de Hecho Propia:** Brophy y Del Águila (2016) la denominan “Unión de Hecho que cumple con los requisitos para ser admitida”. Tal mención se debe a que es una convivencia marital que se establece entre un hombre y una mujer de forma consensuada, estable y permanente, que no tiene impedimentos para que puedan transformarla de unión de hecho a unión de derecho mediante el matrimonio civil (Basualdo, 2018).

Los elementos necesarios para la constitución de este tipo de relación son la unión intersexual, la convivencia bajo un mismo techo, fidelidad, lecho común, que sea un hecho público y notorio, así como la ausencia de formalidades prescritas para la institución del matrimonio (Brophy y Del Águila, 2016). En otras palabras, la unión de hecho propia refiere a aquella que es asumida por un hombre y una mujer solteros, es decir, que no poseen ningún compromiso matrimonial previo, los cuales deciden por mutuo acuerdo llevar una vida en común, garantizándose fidelidad y otras garantías inherentes al matrimonio.



Esta es la forma de unión a la que la normativa establece efectos jurídicos, tanto a nivel personal como patrimonial (Brophy y Del Águila, 2016).

La norma se rige por el hecho de que este tipo de unión origina una serie de bienes que deben estar sujetos a la comunidad de gananciales en cuanto sea aplicable. Así también, por la similitud que existe en muchos aspectos con la unión matrimonial, se deduce que este tipo de unión tenga efectos personales, pero la doctrina y jurisprudencia no se han pronunciado al respecto.

De esta manera, se deja ver que el tratamiento a los efectos jurídicos en relación a los deberes familiares que se desprenden de este tipo de unión de hecho son diferentes a las del matrimonio (Pimentel, 2019). Consecuentes con esto, y de acuerdo a la naturaleza de este tipo de relaciones no se tendría forma de exigir el cumplimiento de deberes personales mutuos como la fidelidad, el respeto, la protección y otros.

Los efectos patrimoniales han sido el ámbito donde la doctrina y jurisprudencia se han pronunciado más ampliamente. Y aunque el tratamiento al régimen patrimonial ha sido regulado de forma extensa y clara, no atenúa la serie de dificultades que en la práctica se pueden presentar para viabilizar o ejercer estos derechos, lo cual exige un pronunciamiento judicial al respecto fundamentándose en un proceso probatorio que debe sortear distintos obstáculos similares a lo que



ocurre en las tradiciones causales del procedimiento de divorcio (Llancari, 2018).

- **Unión de Hecho Impropia o Impura:** son aquellas en las que el hombre o la mujer tiene algún impedimento para establecer una convivencia o para contraer matrimonio (Basualdo, 2018). Las razones de impedimento están contempladas cuando alguno de los dos convivientes ya posee una relación matrimonial con un tercero, cuando padece de alguna enfermedad en estado crónico o que pudiera generar contagio, así como también aquellos casos en los que la pareja son parientes en línea recta, o cuando se trata de una unión entre el suegro y la nuera, entre otros (Quintana, 2017).

El Código Civil vigente no reconoce ningún tipo de efecto jurídico ni patrimonial a las uniones de este tipo, solo contempla que puedan reclamar enriquecimiento indebido por uno de los miembros de la pareja, así como los deberes para con los hijos, en caso de que así lo requirieren.

La relación establecida en este tipo de unión no demanda necesariamente la convivencia bajo el mismo techo, tampoco es obligatorio que se deleve de forma pública o que exista un pacto de fidelidad entre la pareja.

De esta manera, la permanencia en el tiempo no es requisito indispensable, y con ello se debilita la idea de asociación para trabajar en un proyecto de vida en común, más bien, en la mayoría de los casos



se trata de una convivencia que pretende exclusivamente la satisfacción de las necesidades sexuales (Brophy y Del Águila, 2016).

De acuerdo con lo anterior, este tipo de convivencia basada en la concupiscencia carnal ha estado al margen de la atención jurídica, pero, en la medida que tal unión perdura en el tiempo y genera familia, se posiciona impetuosamente dentro de la dinámica social.

Siendo así, la situación es que la ley ha volteado la mirada en contra a esta realidad y actúa de forma contemplativa vedando su legalidad y limitando sus efectos jurídicos, lo cual quizás se deba a que aún no hay facultad de reconocer la conformación de dos núcleos familiares con un integrante afín, sino que, al contrario, sólo se reconoce aquellas que se fundan en la monogamia y la fidelidad.

#### **2.2.4. REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO**

El Art. 9 de la Constitución Política del Perú del año 1993 y el Art. 326 del Código Civil vigente refieren dos tipos de requisitos esenciales para determinar la naturaleza de la Unión de Hecho dentro de la doctrina del Derecho Familiar. Estos dos requisitos se establecen de acuerdo a sus elementos objetivos o subjetivos (Pimentel, 2019).

Como elementos objetivos se tienen:

**a. Convivencia:** este constituye un requisito indispensable y refiere al establecimiento de la vida en común en un mismo lugar o



domicilio (Brophy y Del Águila, 2016), de manera tal que la relación en pareja se asemeje a la del matrimonio donde los convivientes comparten relaciones sociales y personales (Llancari, 2018).

Pimentel (2019) hace especial énfasis en reseñar que este rasgo distingue a este tipo de relación de otra que se base en encuentros circunstanciales, lo que quiere decir que si no cumple con este requisito no es posible la consideración como una unión de hecho que permita invocar en determinado momento los diversos efectos en el ámbito jurídico.

**b. Publicidad:** la vida que es llevada en común debe ser pública y notoria, es decir, ha de poder comprobarse (Pimentel, 2019). El incumplimiento de este requisito puede interferir en la garantía de los derechos de terceros, quienes por desconocimiento piensen que los involucrados en este tipo de uniones, son solteros (Brophy y Del Águila, 2016).

**c. Singularidad:** hace alusión a la relación entre una pareja heterosexual y comprometida con la monogamia, por tanto, sugiere el cumplimiento de la fidelidad mutua (Pimentel, 2019). El rasgo de exclusividad que aporta la monogamia se fundamenta en que la Ley no contempla el reconocimiento de más de un concubinato simultáneamente.

**d. Estabilidad:** este requisito se denota por el tiempo de convivencia de la pareja, la perdurabilidad se asume como una señal



del nivel de formalidad del compromiso (Llancari, 2018). La Ley contempla que a partir de los 2 años de convivencia demostrable se podrá reconocer legalmente este tipo de unión y, por ende, imputarle todos los efectos jurídicos correspondientes (Brophy y Del Águila, 2016).

Los elementos subjetivos hacen referencia a la inexistencia de cualquier motivo que resulte impedimento para contraer matrimonio. Esto se fundamenta en que toda unión de hecho se reconoce a través de la posibilidad que posee para transformarse en una relación matrimonial (Pimentel, 2019).

Zuta Vidal (2018) apunta al respecto, que para que una unión cumpla con este requisito no deben estar incursos en ninguna de las limitaciones que establecen los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil como lo es, ser menor de edad, padecer de alguna enfermedad crónica, contagiosa o trasmisible a través de la herencia, estar casado o ser pariente directo de la pareja en línea recta, segundo y tercer grado, entre otros impedimentos.

## **2.2.5. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO**

El reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de las uniones de hecho como ya se ha visto hasta ahora, ha sido considerado a nivel legislativo y jurisprudencial. Para que los convivientes en este



tipo de relación gocen a plenitud de los efectos jurídicos concedidos por la ley, es necesaria su declaración judicial o inscripción en el Registro Personal de Registros Públicos, tal como lo contempla el Art. 39 de la Ley 26662 y la Ley 29560. Existen dos vías para hacerlo, la judicial y la notarial, ambas se desglosan a grosso modo a continuación.

- **A nivel Judicial:** en la mayoría de los casos, este proceso es aplicable cuando uno de los convivientes ha decidido poner fin a la relación o cuando ocurre su fallecimiento. Por su carácter contencioso, se caracteriza por ser un procedimiento que podría transcurrir con una serie de obstáculos relacionados a la presentación de pruebas y la duración del juicio (Zuta Vidal, 2018). Las recomendaciones de los expertos indican que, en este tipo de caso, es menester solicitar en un mismo juicio, por una parte, el reconocimiento de la unión y por otro, como pretensión adicional, la liquidación de los gananciales dejando en claro la fecha de inicio y finalización de la unión para ejercer un adecuado reparto de los bienes patrimoniales (Calero, 2016).

En atención a esto último, Calero (2016) refiere que este proceso judicial es declarativo por cuanto reconoce una situación de hecho pre existente, que además no prescribe, otorgándole de esta manera un carácter retroactivo que se configura desde el preciso instante inicial en que fueron cumplidos los requisitos de ley para establecer la unión de hecho. En cuanto a los medios probatorios se alude a los principios



de la prueba escrita y prueba testimonial, donde la primera se manifiesta a través de la consignación de cualquier documento público o privado, y la segunda a través de los testimonios, partidas de nacimientos de hijos, fotografías y otros recursos que demuestren indubitablemente la existencia de tal unión (Zuta Vidal, 2018).

- **A nivel Notarial:** antes de la Ley N° 29560, la única vía para acreditar la unión de hecho era la judicial. La promulgación de esta Ley surge como medida para minimizar las dificultades inherentes al proceso judicial facultando a los Notarios Públicos para el reconocimiento de estas uniones. Como proceso no contencioso, esta vía de reconocimiento requiere del consenso de ambos convivientes y se efectúa a partir de dos años de unión estable o permanente (Calero, 2016).

En resumidas cuentas, el proceso inicia con la solicitud de reconocimiento ante el Notario, el mismo que procede a publicar un extracto de dicha solicitud en el Diario el Peruano y otro de extensa circulación y si, transcurridos los 15 días de la publicación no hubiere oposición alguna por una tercera persona, se procede a la declaración de reconocimiento de la unión de hecho. Caso contrario, en el que se manifieste como tal alguna oposición, daría lugar a que el Notario remita al Poder Judicial. Para los casos en los que se decida dar por concluida la unión de hecho entre los convivientes no es necesaria la



publicación, sino que se inscribe el cese de la convivencia en el Registro Personal (Llanos, 2015).

Aunque existe un incremento en las inscripciones de las uniones de hecho por esta vía, donde las cifras revelan que en el 2015 fueron 673 casos registrados en comparación con los 2588 inscritas en el 2016, aún está presente el desconocimiento de la población respecto a los procedimientos a seguir para registrar este trámite, así como también la duda respecto a los gastos que acarrea, lo cual pudiere constituir un impedimento para proceder a regularizar la unión, significando que en la actualidad aún exista un alto índice de parejas que aún no se ajustan a derecho respecto a esta formalidad (Zuta Vidal, 2018).

## **2.2.6. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS UNIONES DE HECHO**

Como ya se ha visto, el sistema constitucional vigente protege a la familia sin distinción del origen de su constitución que puede ser dado o a través del matrimonio o mediante las uniones de hecho (Pimentel, 2019). Así pues, las uniones de hecho con el paso del tiempo han ido ganando espacios dentro del campo de reconocimiento de derechos, y aunque al criterio de muchos autores, aún restan aspectos por mejorar, los esfuerzos por una adecuada regulación son fácilmente perceptibles.

- **Reconocimiento de la Comunidad de Gananciales como régimen patrimonial:** este derecho está amparado tanto en la Constitución



como en el Código Civil vigente. Supone que en virtud de que la unión de hecho genera bienes, estos deben ser regulados bajo este principio. En palabras de Zuta Vidal (2018) este beneficio implica que tanto los bienes como las deudas que son adquiridas por la pareja durante el tiempo de convivencia, constituyen su patrimonio, el cual tiene vigencia desde el mismo momento de la unión y no desde su inscripción en el registro Personal. Lo que significa que una vez se haya culminado la relación de convivencia, se procederá a liquidar la comunidad de gananciales de forma equitativa ejerciendo un reparto justo.

Un hecho resaltante en este aspecto es la imposibilidad legal que tienen los convivientes para optar por la separación del patrimonio, el cual sí es un derecho atribuible al matrimonio, lo que deja ver que tal como se ha venido hablando hasta ahora, el tratamiento de los efectos jurídicos para ambas figuras es diferenciado, pese a que la naturaleza que circula alrededor a ellas sea la misma, la de formar familia.

- **Alimentos entre concubinos:** La normativa no regula la obligación legal de demandar alimentos durante la vigencia de la convivencia en unión de hecho, en este sentido debe primar la obligación natural de asistencia mutua. No obstante, el Código Civil sí regula la pensión de alimentos en los casos de abandono unilateral de uno de los concubinos, donde a éste le es otorgado el derecho de solicitud de indemnización o pensión de alimentos que se debe ajustar a las



necesidades del demandante y a las posibilidades que tenga el demandado. Tal obligación cesa en el momento en el que el beneficiario contrae matrimonio con otra persona, por la muerte de uno o ambos, si la necesidad deja de ser, o si las condiciones económicas del demandado no permiten cumplir con estos deberes poniendo en riesgo su propia subsistencia (Llanos, 2015).

- **Derechos laborales y Pensión de viudez:** en el ámbito del Derecho laboral mediante el D.S. N° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo 650, artículo 54, se reconoce el derecho del conviviente superviviente a percibir el 50 % del monto acumulado por tiempo de servicios en caso de que su compañero trabajador falleciere, así también el Decreto Legislativo N° 688, artículo 1, otorga derecho al concubino para beneficiarse por seguro de vida a cargo del empleador en caso de muerte del compañero trabajador.

No obstante, esta situación varía en lo que concierne a la pensión de viudez. Aunque el D.S. N° 004-98- EF- Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, en su artículo 113, contempla que el conviviente tiene derecho tanto a la pensión de invalidez, sobrevivencia, así como la pensión de jubilación de su compañero, este beneficio no tiene alcance en el sistema público (Zuta Vidal, 2018).

El derecho de pensión por viudez en la administración pública únicamente beneficia a los cónyuges, es decir está circunscrita a los



miembros de la unión matrimonial. Situación que ha generado que jurisprudencialmente se desarrolle este tema, presentándose contradicciones y vacíos en cuanto a la práctica de su regulación que actúa en detrimento al principio de igualdad, ya que no existe un argumento razonable para justificar que en el sistema privado se garantice tal derecho a los convivientes y en el sistema nacional no sea otorgado.

- **Derechos Sucesorios:** La promulgación de la Ley 30007 el 17 de abril de 2013, causó revuelo social porque por primera vez en el país les eran concedidos derechos hereditarios a los convivientes. La ley en cuestión regula la igualdad que debe existir entre el concubino y el cónyuge en el ámbito sucesorio, lo cual lo convierte en un heredero de tercer orden, ubicándolo en las mismas posibilidades de los hijos, progenitores para heredar, salvo que incurra en causales de indignidad o desheredación (Zuta Vidal, 2018).

La postura social antagónica a esta ley se fundamentaba en que a través de la adjudicación de derechos sucesorios se alentaría a la unión libre y la figura del matrimonio se debilitaría por cuanto serían acreedores de los mismos derechos (Pimentel, 2019).

No obstante, vale decir que la decisión de la forma de unión de cada pareja debe responder al derecho de formar familia, a la libertad, la autonomía, y que, sea cual fuere el caso, debe gozar de protección legal.



Entre los rasgos más importantes en esta materia, está el goce de la cuota de disponibilidad hereditaria que le correspondiere según la ley para los casos en los que el concubino fallecido tuviere hijos o padres; la posibilidad de gozar de habitación vitalicia, el derecho usufructo a través de una autorización judicial para los casos en los que las condiciones económicas no le permitan asumir los gastos de la casa que habita, además de otras condiciones previstas en la Ley que, a los efectos de este estudio no es relevante profundizar.

- **Derecho a Adopción:** a través de la Ley N° 30311 promulgada el 16 de marzo de 2015 se incorpora una modificación a los Artículos 378 y 382 del Código Civil y se les conceden a los convivientes el derecho de adoptar siendo un mecanismo ficticio para establecer relación materna o paterna con otra persona a la que no están unidas por naturaleza. Hasta esa fecha este era sólo un derecho concedido al matrimonio.

Quienes en condición de convivientes decidieran adoptar para ese entonces, debían contraer matrimonio, lo cual sin duda atentaba contra el derecho a la familia que también debía ser garantizado para este tipo de uniones.

Así como para el resto de los efectos jurídicos inherentes a las uniones de hecho, la exigencia de este derecho pre solicita que la unión esté debidamente legalizada por cualquiera de las dos vías anteriormente señaladas y contempladas en la Ley.



- **Derecho a la Salud:** La Ley 26790 en su artículo 3 reconoce como beneficiario de la seguridad social en salud a los concubinos, misma mención realiza el Art.326 del Código Civil y el reglamento D.S. N° 009-97- S.A. El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Seguro Social de Salud (ESSALUD) versa en el mismo propósito y asienta, que para que los concubinos gocen de este derecho deben presentar copia del Documento de Reconocimiento de la unión de hecho expedido por cualquiera de las dos instancias habilitadas para ello.

El asunto en este sentido implica la imposibilidad de acceso a estos derechos por parte de los convivientes que, por algún motivo u otro, aún no regularizan su unión de hecho a través del reconocimiento en el Registro Personal.

Ciertamente las uniones de hecho se presentan como una vía informal para establecer una vida en pareja, no obstante, para que goce de forma plena de la protección de Ley, debe cumplir con el requisito de su legalización, lo que sugiere un procedimiento en la práctica muy similar al del matrimonio civil.

En este punto, vale expresar la coincidencia con la opinión de Pimentel (2019) que asegura, que todos los esfuerzos dirigidos hacia la regulación jurídica de las uniones de hecho se realizan con la intención de adjuntarle mayores cargas legales, y, por ende, hacerla menos atractiva, lo que virtualmente traería como consecuencia la



promoción del matrimonio que constituye uno de los compromisos constitucionales relacionados a la familia.

## **2.2.7 REGULACIÓN DE LA UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN**

La Comisión Reformadora del Código Civil de 1852, cuyo trabajo culminó con la creación del Código Civil de 1936, abordó el tema de las uniones de hecho. La preocupación se centró en el eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañero(a), en caso que aquél abandonara a ésta.

La Comisión Reformadora terminó aceptando que el problema de la posible expoliación de la mujer abandonada por su concubino podía ser resuelto sin necesidad de legislar sobre la unión de hecho mediante la aplicación de la norma (contenida en el artículo 1149 del Código Civil de 1936), que para Cornejo (1991) aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución.

La Constitución Política de 1979, en su artículo 9, establecía que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.



Para el Código Civil de 1936, la unión de hecho es una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio.

El Código Civil de 1984 desarrolla en su artículo 326 la figura del concubinato, repitiendo casi textualmente la definición constitucional de esta institución, equipara la sociedad de bienes producto de la unión de hecho a la sociedad de gananciales del matrimonio.

La Constitución Política del Perú de 1993 define en su artículo 5 a la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable

La legislación latinoamericana, en su mayoría, considera que la unión de hecho debe estar libre de impedimento matrimonial o poseer los convivientes aptitud legal para contraer matrimonio; salvo el caso de Colombia, donde se admite la unión de hecho con impedimento matrimonial.

En el caso peruano la inexistencia de impedimentos matrimoniales es una condición “sine qua non” del reconocimiento de la unión de hecho, ya sea judicial o administrativo.

## **2.2.8 EL MATRIMONIO: SU NATURALEZA SOCIAL Y JURÍDICA**



Desde el punto de vista sociológico, según Varsi (2011) el matrimonio, es entendido como la institucionalización de relaciones interpersonales de dos sujetos, que tiene como sustento la unión intersexual, reconocida por ley.

Para Lobo (2008) el matrimonio se concibe como una de las entidades familiares más importantes de la sociedad por su larga tradición y exclusividad.

Según el artículo 234 del Código Civil de 1984 define: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común; teniendo el marido y la mujer en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Para Cornejo (1991) el matrimonio se gobierna por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes y derechos, las relaciones internas y exteriores de la sociedad conyugal, a las cuales deben someterse llanamente quienes desean casarse. Los pretendientes son enteramente libres para consentir en el matrimonio y otorgar su adhesión a dichas normas, pero una vez celebrado el casamiento, su voluntad es ya impotente y los afectos de la institución se producen automáticamente. La relación matrimonial no podrá, desde entonces ser variada, interrumpida o concluida ad libitum, ni aún en el supuesto que coincidan plenamente



las voluntades de ambas partes; y ello diferencia irreductible y básicamente el matrimonio de los contratos.

Para Valverde (1942), el matrimonio es la fuente jurídica del Derecho de Familia más importante, por el hombre y la mujer asociados en una perdurable unidad de vida, sancionada por la ley, se completan recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie, la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia.

Con estos conceptos se puede concluir que el objetivo fundamental del matrimonio es permitir la realización del proyecto de vida de cada uno de los cónyuges, y no precisamente la procreación de hijos o la constitución de una familia.

A nivel social, Vélez (2018) define al matrimonio como la institucionalización de las relaciones interpersonales en la que dos personas, unidas intersexualmente, comparten un proyecto de vida, procrean y forman a los hijos. De allí su importancia como elemento indispensable para contribuir a la definición de la estructura social donde destaca la familia como célula fundamental y el matrimonio, por ende, como la principal institución que le da origen (De Arhancet y Cabanellas, 2009).

Ahora bien, desde el enfoque cristiano, el matrimonio se considera como una institución divina dada por el mismo Dios y en consecuencia dotada de real importancia, donde la pareja asume un compromiso de exclusividad y permanencia (Davidson e Iparraquirre,



2016), y se despojan de todo tipo de interés personal, para sumirse al sacrificio y desprendimiento por el bien común de la familia (Hipp, 2017)

Por otro lado, a nivel jurídico, Cornejo (1985) contempla al matrimonio como el acto por medio del cual se establece una unión conyugal en la que los contrayentes asumen compromisos para cumplir los deberes inherentes a un proyecto de vida. Vélez (2018) agrega que el matrimonio puede entenderse desde dos significaciones jurídicas: el matrimonio-fuente y el matrimonio-estado. La primera, es el acto que tiene por finalidad establecer la unión jurídica como tal y la segunda, refiere a la situación jurídica que se deriva para los cónyuges del acto de celebración.

Desde esta última perspectiva se puede entender, que la finalidad del matrimonio no está ligada exclusivamente a la constitución de una familia a través de la procreación de hijos, sino que más bien se refiera al establecimiento de un consorcio de vida donde la pareja encamina esfuerzos para cumplir con un proyecto de vida en común (Seclén, 2016).

De allí los avances de su interpretación jurídica donde, por ejemplo, en la Carta Magna de 1993, se amplía el concepto de familia y se deja abierta la posibilidad de contemplar diferentes formas para originarla, que no se circunscriben directamente a la formalidad del matrimonio.



De cualquiera de las definiciones se deduce que el acto de matrimonio está relacionado intrínsecamente con aspectos muy subjetivos del ser humano que desembocan en la dinámica social, y que como tal, están expuestos a modificaciones y evoluciones que surgen en la búsqueda de satisfacción personal y la consolidación de la estructura social.

Así, por ejemplo, la institución del matrimonio dentro de la legislación peruana evolucionó para responder a la dinámica social imperante en cada contexto histórico. Inicialmente el Código Civil de 1852 lo contemplaba como un lazo perpetuo que se establecía entre un hombre y una mujer para conservar la especie humana, más adelante, en el Código Civil de 1984 desaparece tal connotación y se define como la unión voluntaria y concertada entre un hombre y una mujer para hacer una vida en común con las mismas responsabilidades, deberes y derechos.

Como fuere, la unión marital entre otras cosas, persigue satisfacer la necesidad de vincularse, e indudablemente se relaciona con la voluntad de la pareja para comprometerse a responder a esa necesidad del otro en una especie de alteridad objetiva, así como para tener la libertad de elegir si hacerlo o no (Salinas, 2014).

Ante la pluralidad de interacciones e interpretaciones en torno a esta institución, han surgido diversas teorías que explican de forma precisa los diversos enfoques inherentes a la relación conyugal. A continuación, se desarrollan de forma general.



- **Teoría Contractualista:** que se conoce también como Individualista.

La esencia de este enfoque se fundamenta en la voluntad de los individuos y la libertad para decidir sobre aspectos relacionados a la economía, fines y propósitos del matrimonio. Por tanto, la unión conyugal adquiere la denominación de contrato, donde los involucrados asumen voluntariamente el ejercicio de deberes y derechos que la ley establece para el matrimonio (Varsi, 2011).

Prima para esta postura el régimen patrimonial y las conocidas capitulaciones matrimoniales, donde la pareja decide libremente y a través del establecimiento de acuerdos lo que ocurrirá con sus bienes.

Asimismo, se asume que, como contrato la pareja recíprocamente tiene derecho sobre el cuerpo de su cónyuge, lo cual agrega peso al deber de la fidelidad, categorizándola como algo obligatorio y criminalizando aún más la causal de adulterio. Siendo así, se está ante una postura individualista, patrimonial, pero además segmentaria en torno a la relación conyugal.

- **Teoría Institucionalista:** para esta teoría la finalidad del matrimonio es la subsistencia y la plena felicidad del ser humano, por ello es denominada también supraindividualista o anticontractualista (Varsi, 2011). Por la interacción de elementos personales que superan a los meramente patrimoniales, se considera desde esta postura que el matrimonio es una institución natural donde las personas se unen para desarrollar sus ideales y proyectos entre otros intereses personales.



Además de la institucionalidad, se le reconoce como un acto de poder estatal para lo que es necesario realizar un proceso jurídico que respalde la relación. Tal acción no vulnera la privacidad, sino que más bien, le asigna formalidad como institución social.

- **Teoría Ecléctica:** fusiona las posturas precedentes. Considera que el matrimonio es de naturaleza híbrida ya que como acto es un contrato y como estado es una institución. Contrato en la medida que responde a las voluntades de los individuos, la formalidad y efectos patrimoniales, e institución por cuanto su contenido es fundamentalmente social (Varsi, 2011). En el contexto jurídico peruano, esta es la teoría asumida, ya que el Código Civil contempla tanto los elementos patrimoniales, como los personales y sociales referidos al matrimonio.
- **Posición Conciliadora:** bajo esta perspectiva, el matrimonio es asumido como un acto jurídico de naturaleza familiar. Varsi (2011) al respecto señala que, de acuerdo a la trascendencia social del matrimonio, el Estado presta especial atención y ejerce un rol tuitivo de éste. Así pues, se le adhiere al matrimonio un carácter aún más complejo, que supone la intervención del órgano estatal a través de la declaración de voluntad para asignarle una función de tipo constitutiva.

## 2.2.9 PRINCIPIO DE PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO



Todas las sociedades a lo largo de la historia han regulado las uniones sexuales a través de las cuales se perpetúa la especie. Las implicaciones que conlleva su protección obliga al Estado a tomar parte para instar a los padres a actuar responsablemente y a su vez a generar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo ya que de ello depende la estructura social emergente (Seclén, 2016).

Considerando que el matrimonio es una de las fuentes naturales de la familia, el Estado Peruano en correspondencia al principio de protección a la familia se compromete a la promoción de este tipo de institución social. De allí que, el Artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece el amparo a la familia y la promoción del matrimonio que es celebrado conforme a la Ley Civil.

Al respecto, Varsi (2011) agrega que los esfuerzos del Estado deben dirigirse en fomentar y facilitar los mecanismos para la celebración del matrimonio, y si es que éste se ha realizado con algún vicio, se debe incentivar y facilitar su convalidación.

La promoción del matrimonio es asumida a partir de la Constitución de 1993, antes de esta, el compromiso del Estado se adhería simplemente a su amparo.

A juicio de Plácido (2014), para promover el matrimonio deben facilitarse procesos sencillos y no costosos para su celebración, por otro lado, si se hubiere generado con algún vicio, debe primar el



principio de *favor matrimonii* para conservar el vínculo y reconocer sus efectos si se realizó bajo buena fe.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 4 de la Constitución de 1993 que establece que la única y obligatoria forma para garantizar los efectos matrimoniales es a través de la ley civil, se puede decir que no existe mayor limitación en que la norma establezca diversas formas para contraer matrimonio, mientras que al final siempre se actúe de acuerdo a la Ley.

De acuerdo con esto, se pueden considerar además de la forma ordinaria, algunas extraordinarias para contraerlo que se justifiquen en circunstancias excepcionales a través de las cuales se les permita prescindir de procedimientos formales.

Plácido (2014) menciona como opciones extraordinarias la celebración del matrimonio *in extremis*, el matrimonio comunitario o aquel que se efectúa para formalizar la unión de hecho.

Sin embargo, existen otras opciones previstas en la Ley en las que se puede actuar deliberadamente para incidir en la conservación y promoción del matrimonio como aquellos casos de invalidez del matrimonio, la nulidad por inobservancia de la forma prescrita para casarse, los vicios en la declaración y publicación de proyecto matrimonial, en la aptitud nupcial de los contrayentes y en la ceremonia matrimonial, entre otras.



Con esto pues el principio de promoción del matrimonio contemplado constitucionalmente destaca la primacía de la unión matrimonial ante otro tipo de uniones generadoras de familia. Entendiéndose esta preferencia de la siguiente manera: la Constitución protege a la familia que es generada tanto del matrimonio como de las uniones de hecho, pero al incluirse el deber constitucional de promoción del matrimonio se considera entonces que entre los dos éste es la principal fuente de origen de la familia, pero no la única (Placido, 2014).

## **2.2.10 REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN**

Para el Código Civil de 1852 el “matrimonio era considerado como la unión perpetua del hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana”. El Código Civil de 1936, no conceptualiza el matrimonio, solo hacía referencia a las figuras de los esponsales, impedimentos, consentimiento para el matrimonio de menores, celebración de este, prueba, nulidad, deberes y derechos.

El Código Civil de 1984 señala en su artículo 234 que: “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho código, a fin de hacer vida común; teniendo el marido y la mujer en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”, la misma que está en



concordancia con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, el cual hace mención al principio de promoción del matrimonio.

En cuanto a la legislación comparada el Código Civil Chileno, en su artículo 102° señala que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

Por su parte el Código de Familia de Cataluña - España dice que: “El matrimonio es una institución que da lugar a un vínculo jurídico, que origina una comunidad de vida en la que marido y mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Los cónyuges deben guardarse fidelidad y prestarse socorro mutuo”.

Colombia define el matrimonio en su artículo 113 del Código Civil, al señalar que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

## **2.2.11 LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROMOVER EL MATRIMONIO**

La historia republicana nos dice que fue la Constitución de 1933 la que, por primera vez, de manera expresa, reconoció la tutela del matrimonio, al señalar en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”.



La Constitución de Política de 1979, señaló en su artículo 5° que: “El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por ley”. Es decir, vuelve a tutelar al matrimonio, como una institución natural y fundamental de la nación.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que el Estado y la comunidad deben proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También deben proteger a la familia y promover el matrimonio, reconociendo así a estos como institutos naturales y básicos de la sociedad. La Constitución del 93, no solo protege el matrimonio, sino en palabras de Rubio (1999) va más allá, pues ordena la promoción del matrimonio al Estado y, en consecuencia, la idea que subyace es que, de ser posible, toda familia peruana esté conformada matrimonialmente.

## **2.2.12 SITUACIÓN ACTUAL DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ**

La situación contextual desarrollada hasta ahora en este estudio, da cuenta de los avances en el marco normativo para la equiparación de la figura de las uniones de hecho con la institución del matrimonio, siendo ambas consideradas como fuentes originadoras de la familia. Sin duda, la preocupación del Estado por atender el fenómeno de las



uniones de hecho en el Perú responde a la dinámica de la sociedad actual que es plural e inevitablemente cambiante.

Tal dinamismo es fácilmente apreciable al observar las cifras que se vienen manejando en los últimos años en relación a las preferencias que tienen los ciudadanos peruanos al momento de establecer una unión de pareja, con fines de procreación o no. El Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú, ente encargado del seguimiento estadístico de los diversos indicadores sociales a nivel nacional, expuso en su informe del Censo Nacional del año 2017 las cifras que ofrecen un balance de la situación actual de este fenómeno en esta sociedad peruana.

La relación basada en el matrimonio tuvo una disminución de 28,6% a 25,6% entre los años 2007 y 2017 en el área urbana. Por otra parte, para el área rural se manejaron cifras semejantes, con la misma tendencia a la baja, pasando de un 28,5% a un 26,1%.

Al contrario, las parejas que optaron por la unión libre, convivencia o concubinato en ambos contextos, tuvieron tendencia al incremento. Así pues, en el contexto urbano se inicia en el 2007 con un 23,3% y transcurrida la década, cierra con un 25,4%. En las zonas rurales se elevó de un 28,6% a un 31,9% (Cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017).

Es evidente que el incremento de uno y disminución de otro (sin ser muy relevante el contexto donde hacen vida las parejas) es indicador



de que existen aristas que hasta el momento no se están considerando con la profundidad y destreza necesaria por parte del Estado.

Si bien en el marco jurídico se han adelantado un conjunto de acciones para equiparar de alguna forma las uniones de hecho con el matrimonio, aún existen ciertas diferencias en cuanto a las posibilidades de acceso de los convivientes a tales efectos jurídicos, lo cual implicaría que lejos de promocionar las uniones de hecho, se satura de formalidades que, en consecuencia, de forma virtual promueven la figura del matrimonio, tal como está contemplado constitucionalmente.

Otro punto a destacar, que no lo revelan estas cifras, refiere a la cantidad de estas parejas que han legalizado su unión de hecho y cuántas aún no lo regularizan, así como cuántas son uniones impropias, entre otros detalles que son relevantes para conformar una visión más amplia del fenómeno en la actualidad.

La preferencia hacia las uniones de hecho, quizás se deba a múltiples factores, que sin duda se cimientan en los cambios del paradigma social que rodea al individuo, a lo que se le agrega elementos prácticos como el exceso de formalidades para contraer matrimonio, las implicaciones que trae consigo disolverlo, y la relación de aparente igualdad de derechos que han alcanzado ambas uniones.



Todo intento de comprender esta situación podría incurrir en la parcialidad, ya que requiere del análisis de múltiples factores para establecer un verdadero acercamiento a la realidad latente.

Lo cierto es que las cifras demuestran que las uniones de hecho o concubinato tienen un considerable nivel de aceptación en el ámbito de las relaciones familiares, y no cabe duda entonces de que socialmente hay un movimiento que se inclina a favor de éstas y trasciende la regulación jurídica relacionada a la familia adentrándose en el campo del derecho privado en general.

Así pues, se entiende que tal relieve justifique el diseño y desarrollo de iniciativas para su reconocimiento como institución (Martínez, 2017).



## III METODOLOGÍA

### 3.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se basó en el método hipotético – deductivo, el cual contempla ir de lo general hasta lo particular suponiendo esto la falsación de hipótesis mediante la contrastación estadística inferencial de las mismas (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Este método fue complementado con el método histórico – jurídico (Cueva, 2008), el cual contribuyó en lo documental a reconstruir la evolución de las instituciones y de las principales reglas jurídicas para establecer el marco histórico-contextual, donde se ha desarrollado la evolución de las instituciones de la unión de hecho y del matrimonio.

El diseño investigativo considerado es el no experimental que no predetermina la existencia de variables independientes ni dependientes cumpliendo así los postulados de las pruebas de correlación (Quispe, 2015).

Para la recolección de los datos se seleccionó un diseño transeccional puesto que los mismos se recogieron todos en un mismo momento (Centty-Villafuerte, 2010).

El tipo de investigación que se desarrolló tuvo un enfoque cuantitativo, fue aplicada y el nivel fue descriptivo y explicativo. Hernández *et al* (2014) señalan que una investigación descriptiva persigue descubrir el comportamiento de las variables objeto de estudio.



### 3.1.1 PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

El momento descriptivo precede al momento explicativo (Cueva, 2008), lo cual en esta investigación se plasmó mediante dos fases, la primera descriptiva, y la segunda probabilística, orientadas ambas a facilitar la determinación de la relación entre las variables (Andrade, 2008).

El procesamiento de los datos partió de la tabulación de la información recolectada en el instrumento del matriz resumen, la cual se realizó en el software Excel para Windows. Tal vaciado se hizo para cada categoría de respuesta, codificando el valor de la X que reposa en el cuestionario.

Seguidamente se hizo el cálculo de las frecuencias y estadísticos de tendencia central (medias) y de dispersión (desviación estándar) de las respuestas para cada ítem. Finalmente se elaboraron tablas y gráficos resumen. En este procesamiento y representación de los datos se utilizó el programa SPSS 18.0.

### 3.1.2. VARIABLES Y SU OPERACIONALIZACIÓN

A continuación, se presentan las variables y su operacionalización. A partir de ellas se diseñó el cuestionario de opinión.

#### **Variable 1.**

Percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho.



## Variable 2

Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado

Peruano de promover el matrimonio.



**Cuadro 1: Operacionalización de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho.**

| VARIABLES  | DEFINICIÓN CONCEPTUAL  | DIMENSIONES   | INDICADORES   | Escala de medición |
|--|--|---|---|--------------------|
| Percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho. | Valoración perceptiva que tienen los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre las regulación jurídica de la uniones de hecho. | Naturaleza jurídica de las Uniones de Hecho.              | Concepción de la unión de hecho en el marco de la teoría institucionalista. | Intervalo          |
|  |  |   | Concepción de la unión de hecho en el marco de la teoría contractualista.   |                    |
|  |  |   | Concepción de la unión de hecho en el marco de la teoría del acto familiar. |                    |
|  |  | Principios del derecho que sustentan las uniones de hecho | Principio de reconocimiento de la unión de hecho.                           |                    |
|  |  |   | Principio de igualdad.  |                    |
|  |  | Mecanismo de reconocimiento de las uniones de hecho.      | Principio a los menores e incapaces.  |                    |
|  |  |   | Mecanismo de declaración de las uniones de hecho a nivel judicial.          |                    |
|  |  | Derechos reconocidos a las uniones de hecho.              | Mecanismo de inscripción de las uniones de hecho a nivel notarial.          |                    |
|  |  |   | Reconocimiento a la sociedad de ganaciales como régimen patrimonial.        |                    |
|  |  |   | Alimentos entre concubinos.   |                    |
|  |  |   | Derechos laborales y pensión de viudez.                                     |                    |
|  |  |   | Derechos sucesorios.  |                    |
|  |  |   | Derecho a adopción.   |                    |
| Derecho de salud.  |  |   |   |                    |

Fuente: El autor



**Cuadro 2: Operacionalización de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.**

| VARIABLES   | DEFINICIÓN CONCEPTUAL   | DIMENSIONES  | INDICADORES   | Escala de medición |
|---|---|--|---|--------------------|
| Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio. | Valoración perceptiva que tienen los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio. | Naturaleza jurídica del matrimonio.  | Concepción del matrimonio en el marco de la teoría contractualista o individualista.  | Intervalo          |
|   |   |  | Concepción del matrimonio en el marco de la teoría institucionalista o anticontractualista.   |                    |
|   |   |  | Concepción del matrimonio en el marco de la teoría ecléctica, mixta o social.   |                    |
|   |   |  | Concepción del matrimonio en el marco de la teoría de la posición conciliadora.   |                    |
|   |   | Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano.                               | Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio.  |                    |
|   |   |  | La promoción de matrimonio como mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana.   |                    |
|   |   | Conflictos normativos en cuanto al deber constitucional de Estado Peruano de promover el matrimonio. | Claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.                                   |                    |
|   |   |  | Reconocimiento a las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.      |                    |
|   |   |  | El Estado Peruano y ampliación de la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio.                  |                    |
|   |   |  | La diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto al matrimonio.                        |                    |
|   |   |  | La facilidad del registro de las uniones de hecho en menos engorrosa que la concerniente al matrimonio.                             |                    |
|   |   | Factores que limitan el deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.           | Los conflictos jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio. |                    |
|   |   |  | Los padrones culturaes foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio.           |                    |
|   |   |  | Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen a la adopción de ese tipo de uniones.                         |                    |

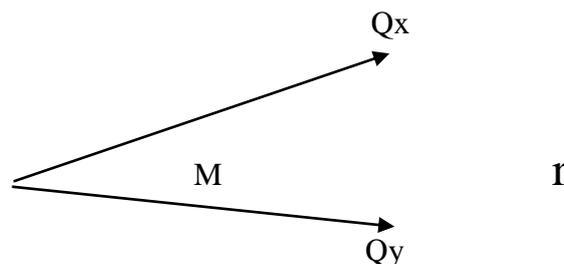
Fuente: El autor

### 3.1.3. CONTRASTE DE HIPÓTESIS

Para conocer la relación entre las variables percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, se diseñó un contraste estadístico inferencial de hipótesis. El tipo de contraste persiguió identificar el grado de relación estadística entre las variables del estudio y sus dimensiones, considerando el p-valor entre las mismas. Los cálculos estadísticos para el contraste se realizaron en el software IBM PASW 18.0. La prueba de correlación utilizada fue la de Rho de Spearman.

A continuación, se presenta el marco gráfico del contraste realizado:

#### **Diseño estadístico del contraste de hipótesis:**



Donde:

**P=M** Población/Muestra seleccionada

**Qx=** Medición de la variable  $V_1$

**Qy=** Medición de la variable  $V_2$ .

**r =** Relación entre las variables  $V_1$  Y  $V_2$ .



## Hipótesis Estadísticas

### *Prueba de Correlación de Pearson - Hipótesis Estadísticas:*

#### **Hipótesis Nula**

**H<sub>0</sub>:** V<sub>1</sub> y V<sub>2</sub> las variables y sus dimensiones no están correlacionadas significativamente.

#### **Hipótesis Alternativa**

**H<sub>1</sub>:** V<sub>1</sub> y V<sub>2</sub> las variables y sus dimensiones están correlacionadas significativamente.

**Toma de decisiones:** para una significancia  $\leq$  que 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>). Para una significancia  $>$  que 0.05, se acepta la hipótesis alternativa (H<sub>1</sub>).

**Nivel de significancia: 95%.**

## 3.2 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de información o de los datos fue la encuesta. Centy (2010) señala que la misma consiste en el interrogatorio sistemático a los sujetos a través de un instrumento de recolección de información estructurado tipo cuestionario de opinión.

## 3.3 INSTRUMENTO

El instrumento de recolección de la información fue un cuestionario estructurado. El mismo fue diseñado a partir de las dimensiones e indicadores que se desprenden de los objetivos de la investigación, las variables y las



dimensiones e indicadores discriminados en el cuadro de operacionalización de variables.

Hernández *et al* (2014) señala que el cuestionario debe basarse en los indicadores que se desean medir de las variables. La escala de medición de los ítems fue de intervalo para lo cual las categorías de las respuestas fueron medidas con base en las siguientes opciones: -2. Totalmente en desacuerdo; -1. En desacuerdo; 0. Percepción neutral o indeciso. 1. De acuerdo; 2. Totalmente de acuerdo (ver anexo 1). Esto permitirá precisar opiniones o percepciones positivas, neutrales o negativas sobre cada indicador y dimensión consultada.

La validez del cuestionario fue realizada mediante el juicio de experto, que en este caso fueron dos docentes de metodología que junto al docente del curso de metodología y tesis del programa doctoral dieron fe de la misma (ver anexos 2A, 2B; 2C).

Para el cálculo de la confiabilidad del cuestionario se diseñó una prueba piloto que se aplicó a 15 sujetos. Seguidamente fue calculado el estadístico Alpha de Cronbach el cual fue obtenido para cada ítem (ver anexo 3) y de manera general para todo el instrumento.

Cuadro 3: Estadístico de fiabilidad del instrumento.

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| 0,825            | 28             |

Fuente: Encuesta.



El valor de 0,825 es considerado como muy fuerte por Sierra Bravo (2001) y muy alta por Ruiz Bolívar (2002), por tanto, es confiable.

### **3.4 POBLACIÓN**

Para Andrade (2008), la población es el conjunto de sujetos con características similares que son objeto de la investigación y a partir de los cuales será posible obtener la información para la investigación. La población estuvo compuesta por todos aquellos abogados en libre ejercicio agremiados y solventes en la colegiatura que cumplen labor profesional en el Corte Superior de Justicia de La Libertad, que suman 11,292 abogados.

### **3.5 MUESTRA**

Para la selección de la muestra se realizó un muestreo no probabilístico intencionado. Manifestaron su conformidad 58 abogados. El criterio de inclusión de los participantes era que fuesen abogados en libre ejercicio agremiados y solventes en la colegiatura que cumplen labor profesional en el Corte Superior de Justicia de La Libertad y que adicionalmente se dediquen o tengan experiencia en lo concerniente al Derecho Constitucional o de Familia. Desde el punto de vista metodológico y ético estos encuestados pudieron participar porque cumplieron con estos criterios y manifestaron su conformidad al respecto.



#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. DESCRIPCIÓN GENERAL

La edad de los encuestados se presenta en el cuadro 4. Se observa que el mayor porcentaje de encuestados se ubica en el intervalo entre 40 y 50 años (43,1%), seguido por el grupo etario de más de 50 años (25,9%). Los grupos con menor porcentaje son el de 20 a 30 años (17,2%), y el de 30 a 40 años (13,8%). Los intervalos con mayor frecuencia indican que la muestra seleccionada en un 69% podría aglutinar experticia en temas legales asumiéndose una estimación a partir de la edad.

Cuadro 4: Descripción general de los encuestados.

|                   | Edad |      | Sexo |      |      |      | Nivel de estudio |      |              |      |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|------------------|------|--------------|------|
|                   | Frec | %    | M    |      | F    |      | Sin Posgrado     |      | Con Posgrado |      |
|                   |      |      | Frec | %    | Frec | %    | Frec             | %    | Frec         | %    |
| 20 a 30 años      | 10   | 17,2 | 31   | 53,4 | 27   | 46,6 | 32               | 55,2 | 26           | 44,8 |
| 30 a 40 años      | 8    | 13,8 |      |      |      |      |                  |      |              |      |
| 40 años a 50 años | 25   | 43,1 |      |      |      |      |                  |      |              |      |
| Más de 50 años    | 15   | 25,9 |      |      |      |      |                  |      |              |      |
| Total             | 58   | 100  |      |      |      |      |                  |      |              |      |

Fuente: Encuesta.

Se observó una distribución porcentual no muy disímil entre los encuestados del sexo masculino (53,4%) y las féminas (46,6%), garantizando esto equidad de género en las respuestas (ver cuadro 4). A nivel de estudios prevalecieron los abogados sin posgrado (55,2%) por sobre los encuestados que tenían un postgrado



(44,8%). El porcentaje de estudios posteriores a la obtención del título profesional es indicador del grado de formación profesional de los encuestados (ver cuadro 4).

## **4.2. PERCEPCIÓN SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO.**

### **4.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO**

El examen sobre la dimensión *naturaleza jurídica de las uniones de hecho* (ver cuadro 5 y figura 1) indica una prevalencia de la concepción de la Teoría del Acto Familiar reflejada en el ítem 3, que agrupa un 100% de las respuestas en las categorías en acuerdo (25,9%) y totalmente en acuerdo (74,1%). El promedio de este indicador fue de  $1,74 \pm 0,442$ .

Cuadro 5: Resultados de los ítems que conforman la dimensión Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho.

| <b>ÍTEM</b>  | <b>Totalmente en desacuerdo</b> | <b>En desacuerdo</b> | <b>Indeciso</b> | <b>En acuerdo</b> | <b>Totalmente en acuerdo</b> | <b>Media <math>\pm</math> DS</b> |
|--|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|----------------------------------|
| 1. Concepción de la Unión de Hecho en el marco de la Teoría Institucionalista. | 0                               | 0                    | 0               | 34,5              | 65,5                         | 1,66 $\pm$ 0,479                 |
| 2. Concepción de la Unión de Hecho en el marco de la Teoría Contractualista.   | 0                               | 0                    | 0               | 48,3              | 51,7                         | 1,52 $\pm$ 0,504                 |
| 3. Concepción de la Unión de Hecho en el marco de la Teoría del Acto Familiar. | 0                               | 0                    | 0               | 25,9              | 74,1                         | 1,74 $\pm$ 0,442                 |

Fuente: Encuesta.



El examen sobre la dimensión *naturaleza jurídica de las uniones de hecho* indica una prevalencia de la concepción de la Teoría del Acto Familiar reflejada en el ítem 3, que agrupa un 100% de las respuestas en las categorías en acuerdo (25,9%) y totalmente en acuerdo (74,1%). El promedio de este indicador fue de  $1,74 \pm 0,442$ .

La concepción de la unión de hecho en el marco de la Teoría Institucionalista, interrogada con el ítem 1, resultó ser la de segunda mayor promedio ( $1,66 \pm 0,479$ ), agrupando un 100% de las respuestas en las categorías en acuerdo (34,5%) y totalmente en acuerdo (65,5%).

La concepción de la unión de hecho en el marco de la Teoría Contractualista también logró acuerdo (48,3%) y totalmente en acuerdo (51,7%). El promedio de este ítem fue de  $1,52 \pm 0,504$ .

El análisis a partir de los datos observados indica que las tres concepciones se perciben como presentes en el marco normativo que regula jurídicamente las Uniones de hecho. La diferencia entre sus valoraciones expresada en términos de promedios refleja un leve predominio de la concepción de la Teoría del Acto Familiar ( $1,74 \pm 0,442$ ) como la que guía o determina la Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho, por tanto, la unión de hecho es concebida como un acto jurídico familiar donde se pone especial atención a la voluntad de los convivientes en generar relaciones familiares. Esto sin embargo marcha a la par de la aceptación de que las concepciones de las Teorías Institucionalista y



Contractualista también son percibidas como rectoras.

#### 4.2.2. PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS UNIONES DE HECHO

La exploración sobre la dimensión *principios que sustentan las uniones de hecho* indica que los tres principios son percibidos como elementos estructurales de la regulación jurídica de las Uniones de hecho (ver cuadro 6 y figura 1).

Cuadro 6: Resultados de los ítems que conforman la dimensión Principios que sustentan las Uniones de hecho.

| <b>ÍTEM / Indicador</b>                              | <b>Totalmente en desacuerdo</b> | <b>En desacuerdo</b> | <b>Indeciso</b> | <b>En acuerdo</b> | <b>Totalmente en acuerdo</b> | <b>Media ± DS</b> |
|--|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|-------------------|
| 4. Principio de reconocimiento de la unión de hecho. | 0                               | 0                    | 0               | 22,4              | 77,6                         | 1,78 ± 0,421      |
| 5. Principio de igualdad.                            | 0                               | 0                    | 5,2             | 10,3              | 84,5                         | 1,79 ± 0,522      |
| 6. Principio a los menores e incapaces.              | 0                               | 0                    | 0               | 29,3              | 70,7                         | 1,71 ± 0,459      |

Fuente: Encuesta.

El Principio de reconocimiento de la unión de hecho ( $1,78 \pm 0,421$ ) obtuvo un acuerdo de 22,4% y un total acuerdo de 77,6%. Para el Principio de igualdad ( $1,79 \pm 0,522$ ) se observó un acuerdo de 10,3% y un total acuerdo de 84,5%. Sin embargo, aparece reflejado un 5,2% de indecisión. La percepción sobre el principio a los menores e incapaces ( $1,71 \pm 0,459$ ) muestra un acuerdo de 29,3% y un total acuerdo de 70,7%.



A partir de los promedios no se observan diferencias notorias entre ellos, correspondiendo los promedios de los tres principios al total acuerdo de su observancia.

### 4.2.3. MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO

La tercera dimensión de la primera variable examina los *Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho* (ver cuadro 7 y figura 1). El mecanismo de reconocimiento de las uniones de hecho a nivel Judicial ( $1,52 \pm 0,599$ ), presenta un acuerdo de 37,9% y un total acuerdo de 56,9%, estando estos acompañados de un 5,2% de indecisión. El mecanismo de reconocimiento de las uniones de hecho a nivel notarial ( $1,81 \pm 0,395$ ), exhibe un total acuerdo del 81%, y un acuerdo de 19%.

Cuadro 7: Resultados de los ítems que conforman la dimensión Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho.

| ÍTEM / Indicador  | Totalmente en desacuerdo | En desacuerdo | Indeciso | En acuerdo | Totalmente en acuerdo | Media $\pm$ DS   |
|---|--------------------------|---------------|----------|------------|-----------------------|------------------|
| 7. Mecanismo de reconocimiento de las Uniones de hecho a nivel Judicial | 0                        | 0             | 5,2      | 37,9       | 56,9                  | 1,52 $\pm$ 0,599 |
| 8. Mecanismo de reconocimiento de las Uniones de hecho a nivel Notarial | 0                        | 0             | 0        | 19         | 81                    | 1,81 $\pm$ 0,395 |

Fuente: Encuesta.



Aunque los dos mecanismos son bien percibidos, los datos estadísticos de frecuencia y promedios indica que el mecanismo de reconocimiento a nivel notarial es mejor valorado para las uniones de hecho, seguramente por ser considerado menos engorroso para registrar la relación de pareja.

#### **4.2.4. DERECHOS RECONOCIDOS A LAS UNIONES DE HECHO**

En cuanto a la dimensión *derechos reconocidos a las uniones de hecho* se examinó la percepción de seis de ellos (ver cuadro 8 y figura 1). Solo tres derechos tuvieron una valoración totalmente positiva. El primero corresponde al reconocimiento de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial ( $1,66 \pm 0,479$ ), que muestra un acuerdo de 34,5% y un total de acuerdo de 65,5%. El otro derecho es el sucesorio ( $1,74 \pm 0,442$ ), exhibiendo este porcentaje de acuerdo de 25,9% y de total de acuerdo de 74,1%.

El derecho de contar con alimentos entre concubinos registra el segundo promedio más elevado de la dimensión ( $1,79 \pm 0,487$ ), pero tiene tres categorías de respuesta que van desde el acuerdo de 13,8% y el total de acuerdo de 82,8%, hasta la categoría de indecisión (3,4%).

Los derechos laborales y de pensión de viudez presentan el segundo promedio más bajo de la dimensión ( $1,45 \pm 0,680$ ), siendo así uno de los de menor valoración, evidenciándose esto en la dispersión de sus respuestas que abarcan desde el acuerdo de 34,5% y el total de acuerdo de 55,2%, hasta la categoría de indecisión (10,3%).



Cuadro 8: Resultados de los ítems que conforman la dimensión Derechos reconocidos a las uniones de hecho.

| <b>ÍTEM / Indicador</b>   | <b>Totalmente en desacuerdo</b> | <b>En desacuerdo</b> | <b>Indeciso</b> | <b>En acuerdo</b> | <b>Totalmente en acuerdo</b> | <b>Media ± DS</b> |
|---|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|-------------------|
| 9. Reconocimiento de la Comunidad de Gananciales como régimen patrimonial | 0                               | 0                    | 0               | 34,5              | 65,5                         | 1,66 ± 0,479      |
| 10. Alimentos entre concubinos  | 0                               | 0                    | 3,4             | 13,8              | 82,8                         | 1,79 ± 0,487      |
| 11. Derechos laborales y Pensión de viudez                                | 0                               | 0                    | 10,3            | 34,5              | 55,2                         | 1,45 ± 0,680      |
| 12. Derechos Sucesorios   | 0                               | 0                    | 0               | 25,9              | 74,1                         | 1,74 ± 0,442      |
| 13. Derecho a Adopción  | 0                               | 6,9                  | 6,9             | 37,9              | 48,3                         | 1,28 ± 0,874      |
| 14. Derecho a la Salud  | 0                               | 0                    | 0               | 19                | 81                           | 1,81 ± 0,395      |

Fuente: Encuesta.

El derecho a la adopción tiene el menor promedio de la dimensión ( $1,28 \pm 0,874$ ). Aunque presenta una valoración perceptiva positiva a partir de su promedio (En Acuerdo), la distribución de sus respuestas tiene un rango amplio donde por primera vez surgen valoraciones negativas de desacuerdo (6,9%), mismo porcentaje observado para la indecisión sobre la veracidad del planteamiento (6,9%). El porcentaje de acuerdo fue de 37,9% y el total de acuerdo de 48,3%.

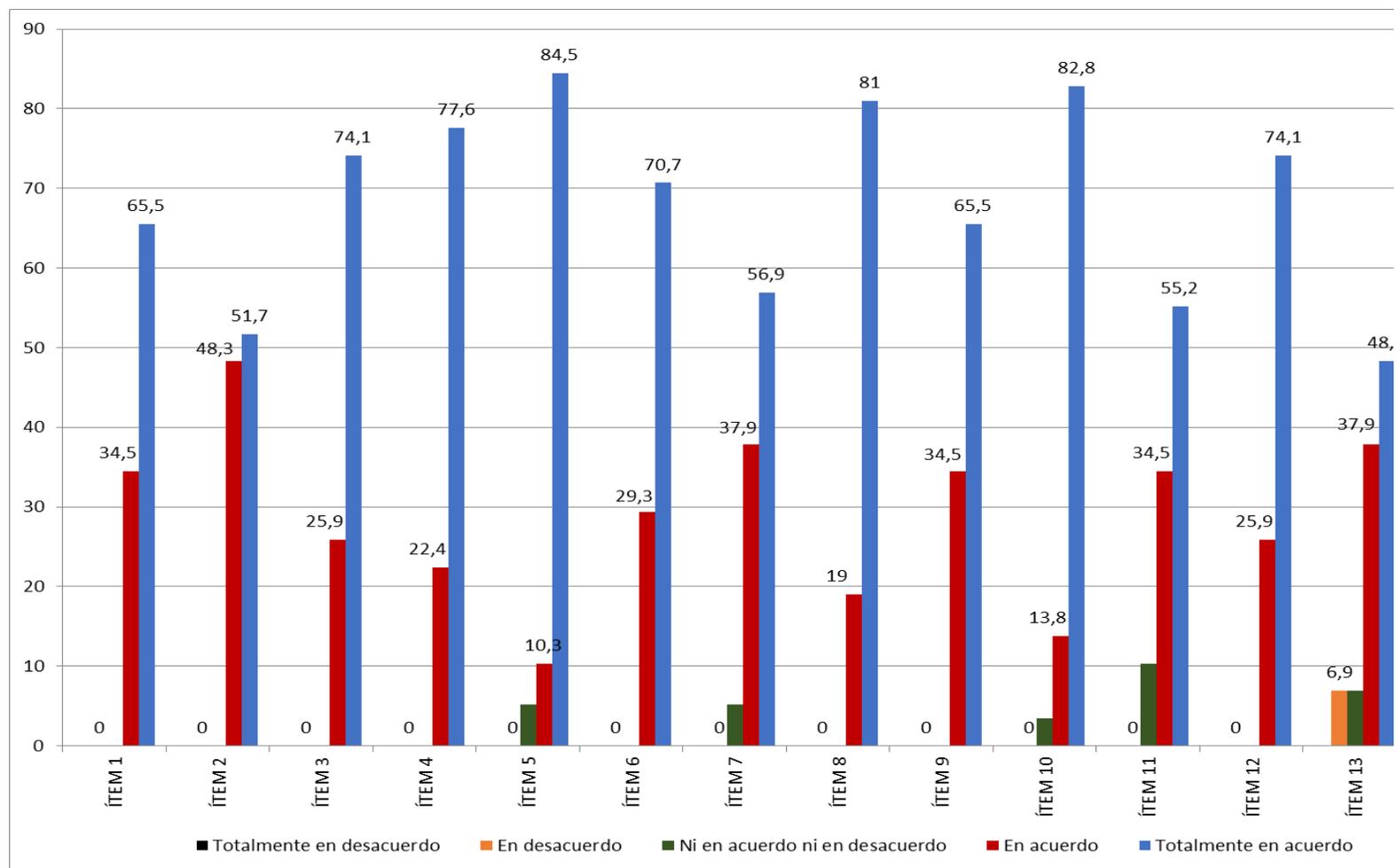


Según los datos estadísticos jerárquicamente los derechos que están mejor reconocidos dentro de las uniones de hecho serían el Derecho a la Salud ( $1,81 \pm 0,395$ ), el de Alimentos entre concubinos ( $1,79 \pm 0,487$ ), Derechos Sucesorios ( $1,74 \pm 0,442$ ), reconocimiento de la Comunidad de Gananciales como régimen patrimonial ( $1,66 \pm 0,479$ ), Derechos laborales y Pensión de viudez ( $1,45 \pm 0,680$ ) y por último el Derecho a Adopción ( $1,28 \pm 0,874$ ).

Los promedios indican una valoración perceptiva positiva de todos los derechos indagados, sin embargo, la jerarquización de valoraciones hace evidente una menor valoración de los Derechos laborales y la Pensión de viudez ( $1,45 \pm 0,680$ ) y del Derecho a Adopción ( $1,28 \pm 0,874$ ), dentro de la regulación jurídica de las uniones de hecho. Se hace evidente que también pueden ser los derechos de más difícil concreción a la hora de establecer un juicio sobre la naturaleza de los mismos.



Figura 1: Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho.



Fuente: Encuesta.



## **4.3. PERCEPCIÓN SOBRE LA CONTRAVENCIÓN AL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO DE PROMOVER EL MATRIMONIO.**

### **4.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO**

La dimensión *naturaleza jurídica del matrimonio* está conformada por cuatro ítems que abordan las cuatro concepciones clásicas sobre las que se fundamenta el matrimonio (ver cuadro 9 y figura 2). Se observa que todas las concepciones tuvieron una valoración mayoritariamente positiva.

La concepción del matrimonio en el marco de la Teoría Contractualista o individualista presenta el promedio más alto ( $1,76 \pm 0,432$ ), que muestra un acuerdo de 24,1% y un total de acuerdo de 75,9%. La segunda concepción del matrimonio de mejor valoración perceptiva se presenta en el marco de la teoría de la posición conciliadora ( $1,57 \pm 0,500$ ), registrando estos porcentajes de acuerdo de 43,1% y de total de acuerdo de 56,9%. A pesar de estar ubicadas en la misma franja categórica del total acuerdo, es evidente que la distribución de los porcentajes, así como el promedio privilegian a la Teoría Contractualista o individualista.

La concepción del matrimonio en el marco de la Teoría institucionalista o anticontractualista tiene el tercer promedio ( $1,19 \pm 0,606$ ), presenta un



acuerdo de 29,3%, total de acuerdo de 60,3%, y posturas de desacuerdo e indecisión de 10.3%.

Cuadro 9: Resultados de los ítems que conforman la dimensión *naturaleza jurídica del matrimonio*.

| <b>ÍTEM / Indicador</b>   | <b>Totalmente en desacuerdo</b> | <b>En desacuerdo</b> | <b>Indeciso</b> | <b>En acuerdo</b> | <b>Totalmente en acuerdo</b> | <b>Media ± DS</b> |
|---|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|-------------------|
| 15. Concepción del matrimonio en el marco de la Teoría Contractualista o individualista.  | 0                               | 0                    | 0               | 24,1              | 75,9                         | 1,76 ± 0,432      |
| 16. Concepción del matrimonio en el marco Teoría institucionalista o anticontractualista. | 0                               | 0                    | 10,3            | 60,3              | 29,3                         | 1,19 ± 0,606      |
| 17. Concepción del matrimonio en el marco de la Teoría ecléctica, mixta o social.         | 0                               | 1,7                  | 1,7             | 75,9              | 20,7                         | 1,16 ± 0,523      |
| 18. Concepción del matrimonio en el marco de la Teoría de la posición conciliadora.       | 0                               | 0                    | 0               | 43,1              | 56,9                         | 1,57 ± 0,500      |

Fuente: Encuesta.

La concepción del matrimonio en el marco de la Teoría ecléctica, mixta o social registra la menor valoración en cuanto a promedio ( $1,16 \pm 0,523$ ), observándose opiniones de acuerdo en un 75,9%, total de acuerdo de 20,7% e indecisión del 1.7%.



### 4.3.2. PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO COMO DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO

El análisis de la dimensión *promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano* contempló la consulta sobre si existe un marco jurídico que fundamente el deber del Estado de promover el matrimonio (ver cuadro 10 y figura 2).

Cuadro 10: Resultados de los ítems que conforman la dimensión *promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano*.

| ÍTEM / Indicador   | Totalmente en desacuerdo | En desacuerdo | Indeciso | En acuerdo | Totalmente en acuerdo | Media $\pm$ DS   |
|--|--------------------------|---------------|----------|------------|-----------------------|------------------|
| 19. Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio. | 0                        | 0             | 0        | 15,5       | 84,5                  | 1,84 $\pm$ 0,365 |
| 20. La promoción del matrimonio como mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana.   | 0                        | 1,7           | 0        | 36,2       | 62,1                  | 1,59 $\pm$ 0,593 |

Fuente: Encuesta.

Las opiniones de acuerdo alcanzan un 15,5% y el total de acuerdo de 84,5%. Este último porcentaje a la par del promedio obtenido (1,84  $\pm$  0,365), revela el reconocimiento que existe al marco jurídico que respalda el deber del Estado Peruano por incentivar la concreción del matrimonio.



Consideran los encuestados estar en acuerdo en un 36,2% y totalmente en acuerdo (62,1%) en que la promoción del matrimonio constituye un mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana. Un porcentaje minoritario manifestó su desacuerdo (1,7%). El promedio obtenido ( $1,59 \pm 0,593$ ), evidencia el acuerdo y aceptación del matrimonio tradicional como el acto jurídico que procura garantizar la estabilidad y el fortalecimiento familiar.

#### **4.3.3. CONFLICTOS NORMATIVOS EN CUANTO AL DEBER DEL ESTADO PERUANO DE PROMOVER EL MATRIMONIO**

La dimensión *conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio* la constituyen cinco ítems (ver cuadro 11 y figura 2). El primero explora si *existe claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú*. La distribución de respuestas a este ítem fue la más amplia, abarcando todas las opciones establecidas. Un 15,5% manifiesta estar totalmente en desacuerdo con el planteamiento, mientras que un 51,7% señala estar en desacuerdo con la afirmación, lo que se acompaña de un 1,7% de indecisión. El 29,3% está en acuerdo y solo el 1,7% está en total acuerdo. El promedio obtenido fue de  $-0,50 \pm 1,128$ .

Cuadro 11: Resultados de los ítems que conforman la dimensión *conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio*.



| <b>ÍTEM / Indicador</b>  | <b>Totalmente en desacuerdo</b> | <b>En desacuerdo</b> | <b>Indeciso</b> | <b>En acuerdo</b> | <b>Totalmente en acuerdo</b> | <b>Media ± DS</b> |
|--|---------------------------------|----------------------|-----------------|-------------------|------------------------------|-------------------|
| 21. Claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.                                | 15,5                            | 51,7                 | 1,7             | 29,3              | 1,7                          | -0,50 ± 1,128     |
| 22. El reconocimiento a las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio | 0                               | 0                    | 0               | 19                | 81                           | 1,81 ± 0,395      |
| 23. El Estado Peruano y la ampliación de la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio.            | 0                               | 0                    | 0               | 24,1              | 75,9                         | 1,76 ± 0,432      |
| 24. La diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto a los del matrimonio.              | 0                               | 8,6                  | 6,9             | 39,7              | 44,8                         | 1,21 ± 0,913      |
| 25. La facilidad del registro de las uniones de hecho es menos engorrosa que la concerniente al matrimonio.                          | 0                               | 1,7                  | 3,4             | 51,7              | 43,1                         | 1,36 ± 0,641      |

Fuente: Encuesta.

Esto revela que resulta confuso para los abogados observar con claridad el enfoque o concepción que respalda la naturaleza jurídica del matrimonio



cuando observan la práctica sincrónica de las distintas concepciones señaladas en ítems anteriores.

En cuanto a sí el reconocimiento a las uniones de hecho crea una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, el 19% está en acuerdo y el 81% está en total acuerdo con este planteamiento. El promedio calculado de  $1,81 \pm 0,395$  reafirma esta opinión que devela las contradicciones sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y de las uniones de hecho, así como la flexibilidad que ha mostrado el Estado Peruano para dar cabida y respaldo legal y procesal a las uniones de hecho. Esto último es indagado con el ítem que interroga sobre si el Estado Peruano va en perjuicio del matrimonio cuando hace la ampliación de la normatividad que reconoce a las uniones de hecho. Ante tal interrogante el 24,1% señala estar en acuerdo, y un 75,9% en total acuerdo. El promedio obtenido de  $1,76 \pm 0,432$  refleja el grado de acuerdo con los porcentajes anteriores.

Al ser consultados sobre la diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto a los del matrimonio se encontraron respuestas disímiles, aunque con tendencia al reconocimiento de las mismas.

El 8,6% señala estar en desacuerdo al no evidenciar claramente la diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de cada figura. El 6,9%



se mostró indeciso. El 39,7% precisa estar en acuerdo y un 44,8% en total acuerdo. El peso de las percepciones negativas y de los indecisos hace que el promedio de estas baje hasta  $1,21 \pm 0,913$ .

La interrogante sobre sí la facilidad del registro de las uniones de hecho es menos engorrosa que la concerniente al matrimonio arrojó un 5,1% de desacuerdo o indecisión con la afirmación. El 1,7% señala estar en desacuerdo, y el 3,4% está indeciso. Las opiniones mayoritarias consideran que la figura de la unión de hecho es más sencilla que el matrimonio. Así el 51,7% señala estar en acuerdo al respecto y un 43,1% manifiesta estar en total acuerdo. La distribución de las respuestas incide en que el promedio ( $1,36 \pm 0,641$ ) no sea tan alto ubicándose solamente en la zona del acuerdo.

#### **4.3.4. FACTORES QUE LIMITAN EL DEBER CONSTITUCIONAL DE PROMOVER EL MATRIMONIO**

La dimensión *factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio* contempló tres ítems (ver cuadro 12 y figura 2). El primero versó sobre sí los conflictos jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.

Existe una percepción favorable a este planteamiento que se expresa en los porcentajes y el promedio ( $1,86 \pm 1,348$ ). El 13,8% está en acuerdo



mientras que el 86,2% lo está totalmente, reafirmando la creencia que la poca claridad y coherencia de las leyes no contribuyen a que el Estado cumpla con su deber constitucional de promover el matrimonio.

Cuadro 12: Resultados de los ítems que conforman la dimensión *factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio*.

| ÍTEM / Indicador  | Totalmente en desacuerdo | En desacuerdo | Indeciso | En acuerdo | Totalmente en acuerdo | Media $\pm$ DS   |
|---|--------------------------|---------------|----------|------------|-----------------------|------------------|
| 26. Los conflictos Jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio. | 0                        | 0             | 0        | 13,8       | 86,2                  | 1,86 $\pm$ 1,348 |
| 27. Los patrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio.  | 0                        | 0             | 0        | 10,3       | 89,7                  | 1,90 $\pm$ 0,307 |
| 28. Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen la adopción de este tipo de uniones.                  | 0                        | 0             | 0        | 24,1       | 75,9                  | 1,76 $\pm$ 0,432 |

Fuente: Encuesta.

Las respuestas al ítem relacionado a sí los patrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio también arrojó percepciones positivas expresadas en un 10,3% de acuerdo y un 89,7% de total acuerdo. Esta apreciación se



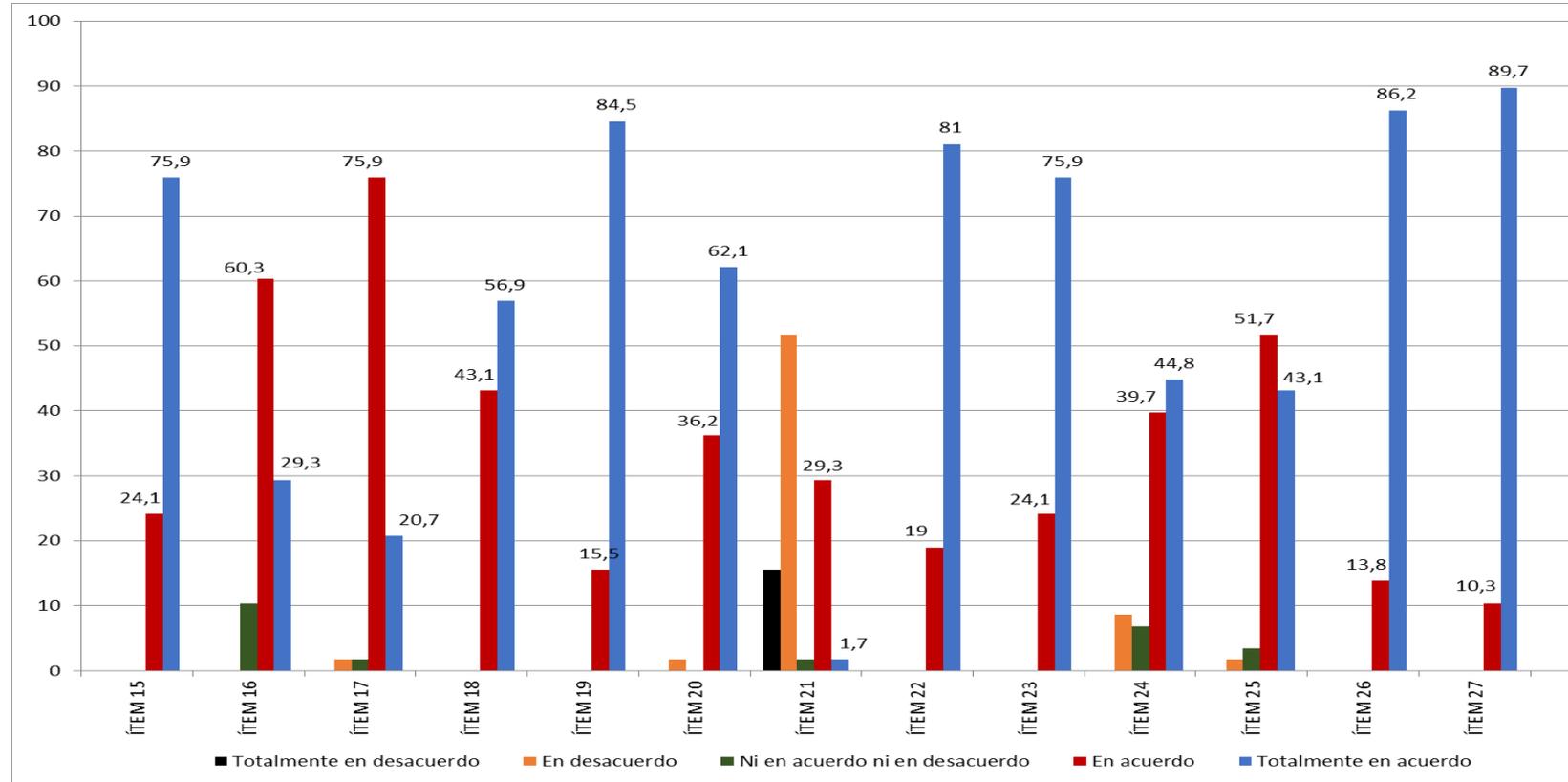
# UPAO

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO

traduce en un promedio alto de  $1,90 \pm 0,307$  que refleja el grado de acuerdo para con la influencia de los patrones culturales ajenos al Perú.

Figura 2: Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.



Fuente: Encuesta.



De igual forma, se considera que los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho estimulan este tipo de uniones. Las percepciones positivas se expresan en un 24,1% de acuerdo y un 75,9% de total acuerdo. El promedio de  $1,76 \pm 0,432$  resume el grado de acuerdo con respecto a la incidencia que tiene la aceptación social como factor impulsor de estas uniones.

#### **4.4. DESCRIPCIÓN DE LAS DIMENSIONES DE LAS VARIABLES ESTUDIADAS**

En el cuadro 13 y gráfico 3 se presentan los resultados de los estadísticos descriptivos y de dispersión para cada dimensión de cada variable.

Cuadro 13: Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables estudiadas.

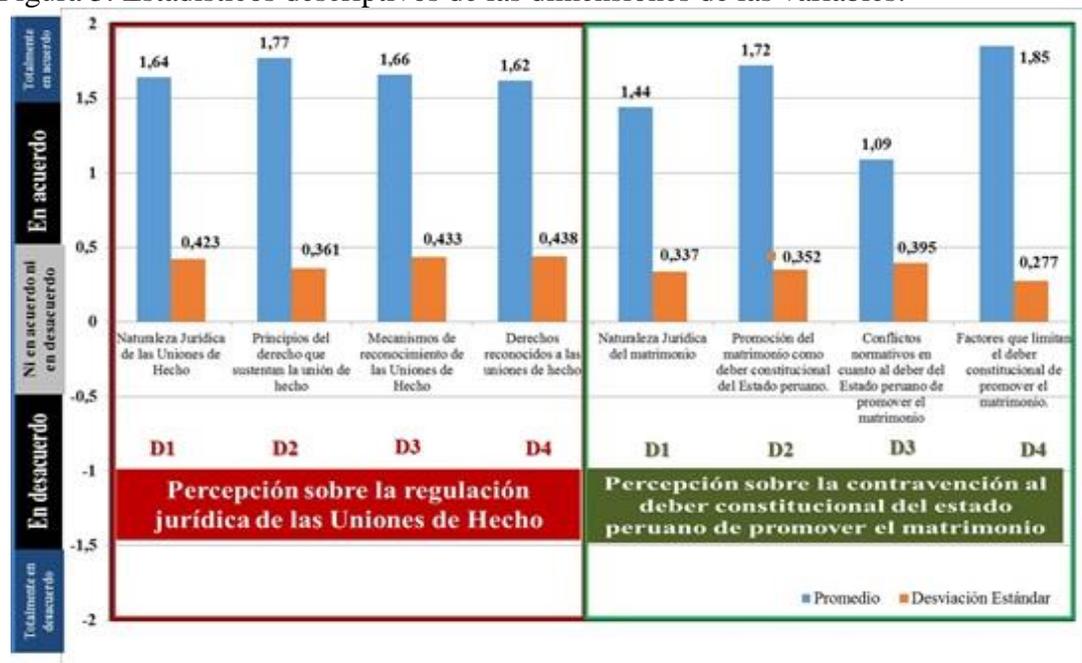
| <b>Variable</b> | <b>Dimensiones (D)</b>   | <b>Media</b> | <b>Desv. típ.</b> |
|-----------------|--|--------------|-------------------|
| V1              | D1 - Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho   | 1,64         | 0,423             |
|                 | D2 - Principios del derecho que sustentan la unión de hecho                                | 1,77         | 0,361             |
|                 | D3 - Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho                                  | 1,66         | 0,433             |
|                 | D4 - Derechos reconocidos a las uniones de hecho   | 1,62         | 0,438             |
| V2              | D1 - Naturaleza Jurídica del matrimonio  | 1,44         | 0,337             |
|                 | D2 - Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano.                | 1,72         | 0,352             |
|                 | D3 - Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio | 1,09         | 0,395             |
|                 | D4 - Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio.               | 1,85         | 0,277             |

Fuente: Encuesta.

Se observa que para la primera variable todos los promedios de las cuatro (4) dimensiones se corresponden por aproximación con la franja de la

categoría *totalmente de acuerdo*. Las dimensiones mejor valoradas fueron la D2 - Principios del derecho que sustentan la unión de hecho ( $1,77 \pm 0,361$ ) y D3 - Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho ( $1,66 \pm 0,433$ ). La primera dimensión D1 - Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho ( $1,64 \pm 0,423$ ) y la dimensión cuarta D4 - Derechos reconocidos a las Uniones de hecho ( $1,62 \pm 0,438$ ) resultaron las menores valoradas respectivamente, aunque manteniendo su posición en la franja de respuesta de todo el conjunto.

Figura 3: Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables.



Fuente: Encuesta.

Esta representación cambia para la variable 2. Se observa que para esta variable la dimensión mejor valorada fue D4 - Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio ( $1,85 \pm 0,277$ ), seguida de D2 - Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado



Peruano ( $1,72 \pm 0,352$ ). Ambas dimensiones se ubican en la franja de la categoría *totalmente de acuerdo*.

La primera dimensión D1 - Naturaleza Jurídica del matrimonio ( $1,44 \pm 0,337$ ) y la dimensión D3 - Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio ( $1,09 \pm 0,395$ ), tienen una valoración menor ubicándose en la franja de la categoría *de acuerdo*. Para esta variable el par de las dimensiones mejor valoradas y menor valoradas exhiben contradicciones a partir de los planteamientos realizados, lo cual impone una revisión inferencial intradimensiones.

#### **4.5. ANÁLISIS DE CORRELACIÓN – RHO DE SPEARMAN PARA LAS VARIABLES ANALIZADAS**

El cuadro 14 muestra los resultados de la prueba no paramétrica de correlación Rho de Spearman. El mismo fue calculado porque el examen de normalidad de los datos correspondientes a cada ítem mediante la prueba de Kolmogorov-Smirnov arrojó resultados de p-valor:  $>0,05$  (ver anexo 3), criterio que hizo a un lado la opción de utilizar la prueba paramétrica de correlación de Pearson. El resultado de rho (r) fue de 0,142 (p-valor: 0,166;  $>0,05$ ) que indica que no existe una relación estadísticamente significativa entre ambas variables. La toma de decisiones a partir del contraste diseñado en la metodología impone la aceptación de la hipótesis nula ( $H_0$ ) de no existencia de relación significativa.



Cuadro 14: Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas.

|   |              |  |
|---|--------------|--|
|   |              | Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio |
| Percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho | r            | 0,142  |
|   | Sig. p-valor | 0,166  |

Fuente: Procesamiento de la Encuesta.

La correlación entre las dimensiones de las dos variables se presenta en el cuadro 15. El mismo corresponde a una matriz de doble entrada donde se refleja el cruce de las dimensiones.

Se observó que la dimensión D4-*Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio* de la variable perteneciente a la segunda variable, presenta correlaciones significativas con todas las dimensiones de la variable 1.

En este sentido evidencia relaciones significativas positivas con las dimensiones D1-Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho (r: 0,620; p-valor: 0,00;  $\leq 0,05$ ); D2-Principios del derecho que sustentan la unión de hecho (r: 0,838; p-valor: 0,00;  $\leq 0,05$ ); D3-Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho (r: 0,782; p-valor: 0,00;  $\leq 0,05$ ); D4-Derechos reconocidos a las uniones de hecho (r: 0,733; p-valor: 0,00;  $\leq 0,05$ ). La naturaleza de esta relación para estos cuatro contrastes exige la aceptación de la hipótesis alternativa ( $H_1$ ).

Cuadro 15: Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las dimensiones de las variables.

|  |   |      | <b>V2: Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio</b> |   |  |   |
|--|---|------|---|---|--|---|
|  |   |      | D1-Naturaleza Jurídica del matrimonio   | D2-Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano. | D3-Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio | D4-Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio |
| <b>V1: Percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho</b> | D1-Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho            | R    | 0,039   | -0,013  | 0,125  | <b>0,620*</b>   |
|  |   | Sig. | 0,773   | 0,921   | 0,352  | <b>0,000</b>  |
|  | D2-Principios del derecho que sustentan la unión de hecho | R    | 0,082   | -0,026  | 0,077  | <b>0,838*</b>   |
|  |   | Sig. | 0,542   | 0,848   | 0,563  | <b>0,000</b>  |
|  | D3-Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho   | R    | -0,095  | -0,172  | -0,111   | <b>0,782*</b>   |
|  |   | Sig. | 0,480   | 0,197   | 0,405  | <b>0,000</b>  |
|  | D4-Derechos reconocidos a las uniones de hecho            | R    | -0,100  | -0,117  | -0,115   | <b>0,733*</b>   |
|  |   | Sig. | 0,454   | 0,380   | 0,390  | <b>0,000</b>  |

Fuente: Encuesta.

Lo anterior indica que a medida que se incrementa la percepción positiva de acuerdo para con la Naturaleza Jurídica y las concepciones que respaldan las Uniones de hecho, el reconocimiento de los principios del derecho las sustentan, los mecanismos de reconocimiento y los derechos reconocidos a las uniones de hecho, también se incrementa la percepción de aceptación de la existencia de factores como los conflictos Jurídicos inherentes a la normatividad que limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio, patrones sociales y culturales foráneos que impulsan las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio. En los demás cruces de relaciones no se observaron correlaciones significativas (p-valor: >0,05).



## 4.6. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Para Martínez (2017), las uniones de hecho están presentes en la sociedad cada día con mayor fuerza. Según lo observado, los resultados de este trabajo respaldan esa tesis. La percepción de los abogados sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho refleja que las tres concepciones de la Unión de Hecho enmarcadas en las teorías Institucionalista, Contractualista y del Acto Familiar están presentes. Sin embargo, prevalece la concepción de la Teoría del Acto Familiar, según la cual la unión de hecho se considera un acto jurídico familiar en el que se pone especial importancia la voluntad de los convivientes en establecer relaciones familiares (Zuta Vidal, 2018). La segunda mejor percibida es la teoría Institucionalista, que es de las más aceptadas por su analogía con la institución del matrimonio, cuyo acuerdo de voluntades se acompaña de signos propios del matrimonio como son la asistencia, fidelidad, cohabitación frente a hijos y a terceros, y la generación de efectos jurídicos (Zuta Vidal, 2018). Se coincide con Martínez (2017), en que tales concepciones estimulan las uniones de hecho como actos donde no prevalece el interés económico propio de la concepción teórica contractualista.

En cuanto a los *principios que sustentan las uniones de hecho* se observa que los principios de reconocimiento de la unión de hecho, igualdad y de los menores e incapaces, son percibidos como elementos estructurales que se cumplen dentro de la regulación jurídica de las Uniones de hecho. Por tanto, se cumple con la tutela y el amparo de las uniones de hecho de parte del



estado, a través de su reconocimiento, recogiendo jurídicamente esta institución dada su trascendencia en la práctica y se protege el estado civil de los padres y el tipo de filiación de los hijos en las instancias de registro civil y de identificación. También se percibe entonces que existe reconocimiento de las relaciones parentales y de amparo para con los menores como son los alimentos, y que son aplicables la patria potestad, la curatela y el consejo de familia a los hijos nacidos de uniones de hecho. El reconocimiento del Estado y estos efectos generan cierta noción de estabilidad que favorece la adopción de este acto jurídico como es la unión de hecho.

En cuanto a los *Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho* se encontró que coexisten los dos mecanismos que se desprenden del Art. 39 de la Ley 26662 y la Ley 29560 establecidos en el marco normativo peruano, aunque tiene mejor valoración perceptiva el mecanismo de reconocimiento a nivel notarial por encima del mecanismo judicial. Debido a esto se asume que la opción más practicada y que menos dificultades ofrece para el reconocimiento de estas uniones es el acudir ante Notarios Públicos (Calero, 2016), para lo cual se requiere del acuerdo de ambos convivientes y de dos años de unión estable o permanente.

Llancari (2018) sostiene en este sentido, que las uniones de hecho son un hecho jurídico con carácter lícito del cual se desprenden consecuencias jurídicas. Este marco descrito resulta favorable para los convivientes a quienes el principio de reconocimiento por parte del Estado Peruano le precisa derechos como el derecho a la salud, reconocimiento de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial, el derecho sucesorio



(Ley 30007), el de contar con alimentos entre concubinos (previsto en el Código Civil), derechos laborales y de pensión de viudez y el derecho a la adopción. Resalta el hecho que estos últimos aun no son percibidos como de fácil concreción a la hora de establecer un juicio sobre la naturaleza de los mismos, estando en desventaja frente a la institución del matrimonio, aunque sin duda se coincide con Pimentel (2019) en que existe protección a la familia.

Esta percepción sobre los derechos laborales discrepa de lo establecido formalmente mediante el D.S. N° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo 650, artículo 54, se precisa el derecho del conviviente superviviente a percibir el 50 % del monto total acumulado por tiempo de servicios en caso de muerte del cónyuge, así como también el Decreto Legislativo N° 688, art. 1, que otorga al concubino derecho para obtener beneficio por seguro de vida a cargo del empleador en caso de muerte del concubino trabajador. Los derechos de pensión de viudez están establecidos en el D.S. N° 004-98- EF- Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, en su artículo 113.

Con respecto al reconocimiento de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial, ya Vidal (2018) ha señalado que este derecho implica que tanto las deudas adquiridas por los convivientes durante el tiempo de convivencia y los bienes, constituyen el patrimonio común, el cual se establece desde el momento de la unión y no desde su inscripción formal en el registro, por tanto una vez finalice la relación de convivencia, se procederá



a liquidar la comunidad de gananciales de forma equitativa con base en un reparto justo.

Otaiza (2018) había señalado que en el contexto social argentino las uniones de hecho eran las más comunes y se asumían como un período de prueba en sectores sociales vulnerables y excluidos, donde existe la opción de mantenerse al margen del matrimonio.

En cuanto a la percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, lo primero que se observó fue la amplitud en cuanto a las concepciones que sustentan la *naturaleza jurídica del matrimonio*. Sin embargo, la que se observa mejor percibida es la concepción del matrimonio en el marco de la Teoría Contractualista o individualista. Esta percepción pareciera inscribirse en la tradición típica del matrimonio según la cual el matrimonio corresponde a un contrato o relación jurídica en la que prevalece la voluntad de cada una de las partes.

En tal sentido, los cónyuges en uso de su libertad pueden decidir sobre la finalidad y aspectos económicos del matrimonio. En esta tipología de contrato de adhesión los efectos están predeterminados por la ley siendo imposible negociar en contra de lo establecido (Varsi, 2011).

La revisión sobre la *promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano* arrojó una percepción positiva sobre la existencia de un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio e incentivar su concreción tal como está plasmado en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú que precisa el amparo a la familia y la



promoción del matrimonio celebrado conforme a las exigencias civiles. De esta forma el Estado se orienta desde lo normativo a dirigir, fomentar y facilitar los mecanismos para la celebración del matrimonio (Varsi, 2011).

De esta forma la promoción del matrimonio constituye un mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana y pone de manifiesto el acuerdo y aceptación del matrimonio tradicional como un acto jurídico que persigue garantizar el fortalecimiento y la estabilidad familiar.

La dimensión *conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio* reveló en primer lugar que *no existe claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú*, y esto resulta desfavorable para la promoción del matrimonio porque no está clara la concepción que sustenta la naturaleza jurídica del matrimonio cuando se observan en la práctica las distintas concepciones existentes.

En lo concerniente a sí el reconocimiento a las uniones de hecho crea una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, se encontró que las percepciones evidencian las contradicciones existentes entre la naturaleza jurídica del matrimonio y de las uniones de hecho, lo cual va en perjuicio del matrimonio, hecho que se suma al principio de reconocimiento de las uniones de hecho, así como la flexibilidad que ha mostrado el Estado Peruano para dar registro a las mismas.



Aunque se asume que existe una diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho comparativamente con los del matrimonio, esto no se observa como un factor que favorezca el impulso al matrimonio.

Aunque Plácido (2014), menciona que para promover el matrimonio se deben facilitar trámites sencillos y no costosos para su celebración, la opinión mayoritaria es que la figura de la unión de hecho es menos complicada que el matrimonio.

La discusión sobre *factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio* precisa que los conflictos jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio, respaldando la creencia de que la flexibilidad y poca coherencia de las leyes en ambas materias no contribuyen a que el Estado cumpla con la tutela constitucional y deber de promover el matrimonio.

Al igual que en España (García, 2015), se encontró también que los patrones sociales y culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio, por tanto, la aceptación social es un elemento impulsor de estas uniones. Estos factores estadísticamente inciden significativamente en las otras dimensiones, lo cual crea un condicionante social que debe ser analizado porque pareciera ser el fundamento esgrimido para guiar la doctrina vigente sobre las uniones de hecho.



Ante este panorama, es casi imposible establecer un concepto unívoco y universal de la constitución familiar, en tanto que como lo plantea Bauman (2015), las características de la familia han cambiado con el tiempo y el espacio ciñéndose a patrones de conducta que persiguen adaptarse a demandas de la sociedad moderna, asumiendo diversos modelos entre los que destacan las familias monoparentales, homoparentales, de contextos urbanos, rurales, entre otras categorías distintivas.

Guardiola y Peña (2018) refieren, que la posmodernidad a su vez trajo consigo, cambios socioeconómicos, jurídicos y políticos impulsados por el fenómeno de globalización que, en sí, ha funcionado como efecto tensor o impulsor hacia la homogeneidad de donde emergen diversos aspectos que actúan de manera fluctuante en la dinámica social actual. Uno de estos aspectos es la innegable disminución de uniones maritales y la proliferación de uniones de hecho o concubinato, que se presentan como figuras atractivas dada la versatilidad y flexibilidad que ofrecen. Toda esta situación trae consigo un reto mayor para el campo jurídico y demás áreas de las ciencias sociales, ya que exige la comprensión de la institución de la familia de manera holística y sin menoscabo de los principios éticos y morales de la sociedad.

Siendo así, García (2015) concuerda al afirmar que es necesaria una reflexión profunda sobre esta institución y su dinámica actual, aspirando configurar un derecho de familia que se fundamente en principios más generales y amplios. Enfatiza que la situación actual que pretende equiparar las uniones de hecho con la institución del matrimonio, ha desencadenado más bien, la polarización



del derecho de familia en torno a la institución matrimonial, y en realidad no se puede omitir que existe una dinámica social latente que invita a considerar que existen otras formas de familia o unidades de convivencia que son equivalentes al matrimonio.

A diferencia de lo reportado en el contexto europeo por Sanz (2015), la unión de hecho en Perú genera efectos personales y patrimoniales que como se ha visto están contemplado en la Ley, por tanto, también se considera como fuente generadora de familia (Arceo, 2016), no obstante, ante el principio de promoción del matrimonio, se le asigna mayor jerarquía a este último en los valores constitucionales. Siendo así, resulta claro comprender en este punto por qué no es igual el tratamiento dado a ambas para garantizar los efectos jurídicos en el ámbito patrimonial y personal. Y es que, por encima de todo, debe primar las estrategias del Estado dirigidas a promover facilidades para adjuntarse a la institución del matrimonio.

Lo reportado dista de lo señalado por Zamora et al (2015) quienes mencionan que la figura del concubinato en México es controversial, pues por un lado ha sido objeto de enérgico repudio y por el otro de admisión con distintas opciones.

Si se trata de uniones reconocidas legalmente en el Perú, el matrimonio es la principal de ellas. Su institución es de las más antiguas, y aunque en la actualidad pierde terreno en la dinámica social, el cuerpo normativo de las naciones lo reconoce, regula, ampara y promueve (Palavecino, 2018).



## V. CONCLUSIONES

1. Se concluye que existen percepciones favorables sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho reconociéndose una mixtura en cuanto a las concepciones jurídicas que sustentan la naturaleza normativa de este tipo de actos. Se percibe también que los principios del derecho que sustentan este tipo de uniones son cumplidos y que el Estado ha establecido mecanismos de registro para las mismas siendo el registro notarial el que se considera menos engorroso. Asumen los encuestados que actualmente hay claridad en cuanto a los derechos que se desprenden de este tipo de uniones

2. En cuanto a la variable que se orienta a determinar la percepción de los abogados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio se concluye que se percibe que la naturaleza Jurídica del matrimonio está influida por una concepción del matrimonio en el marco de la Teoría Contractualista o individualista según la cual el matrimonio corresponde a un contrato o relación jurídica en la que prevalece la voluntad de cada una de las partes. Sobre esta idea se ha diseñado un marco jurídico, que es bien percibido, que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio e incentivar su concreción tal como está plasmado en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú que precisa la promoción del matrimonio celebrado conforme a las exigencias civiles, así como garantizar el fortalecimiento, el amparo y la estabilidad familiar. Sin embargo, las otras concepciones institucionalista, ecléctica y conciliadora no dejan de estar presentes y bien percibidas, aunque en menor grado.



También se puede concluir a partir de las opiniones de los encuestados que lo anterior es fuente de controversia pues en cuanto a *conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio* surgió que *no existe claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú*, y esto resulta ser un factor que obstaculiza la promoción del matrimonio.

Esta situación unida al reconocimiento a las uniones de hecho, así como a la flexibilidad que ha mostrado el Estado Peruano para dar registro a las mismas, crea una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, puesto que surgen contradicciones que van en perjuicio del matrimonio.

Se concluye a su vez que a pesar de existir una diferencia notoria entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho y los del matrimonio, esto no se observa como un factor que favorezca la promoción del matrimonio, resultando este último engorroso y costoso, aspecto donde está en minusvalía ante la figura de la unión de hecho por ser menos complicada procedimentalmente.

Se identifican a estos conflictos jurídicos inherentes a la normatividad, los patrones culturales foráneos y la aceptación social de las uniones de hecho en el Perú, como factores que limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.

3. La relación estadística entre las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio no arroja una relación significativa a nivel de variables.



Sin embargo, a nivel de dimensiones se concluye que los factores que limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio están relacionados significativamente con las cuatro dimensiones de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho. Esto indica que a medida que se incrementa la percepción de aceptación de estas dimensiones también aumenta la percepción positiva sobre la existencia de factores que limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.

4. Se concluye que la hipótesis general del trabajo fue demostrada pues los datos estadísticos confirman que existe una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio la cual surge a partir del reconocimiento que se ha dado a las uniones de hecho en la normatividad peruana.



## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Promover la consideración de una modificación y ampliación del Art. 4 de la Constitución Política del Perú que precisa la promoción del matrimonio celebrado conforme a las exigencias civiles, que incluya el reconocimiento y la promoción de las uniones de hecho como una vía para el fortalecimiento, el amparo y la estabilidad familiar.
2. Difundir a nivel gremial los resultados de la investigación de manera que se hagan del dominio público los resultados y se estimule una discusión jurídica sobre el tema.
3. Replicar la investigación en otras cortes de justicia para contar con mayor información que pueda respaldar la mencionada modificación y ampliación del Art. 4 de la Constitución Política del Perú.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, S. (2008). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Editorial Andrade.

Aramburú, C. (2017). *Hogares y familias en el Perú. Cambios y Retos*. Lima: PUCP.

Arceo, E. (2016). *Uniones de hecho familiares*. [Tesis Doctoral] Universidad de Córdoba.

<https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14123/2016000001540.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Basualdo, J. C. (2018). *Las uniones de hecho como nuevo status civil a propósito de la promulgación de la Ley 30007*.  
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/589>

Bauman, Z. (2015). *Modernidad líquida*. Argentina: Fondo de cultura económica.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yE9kCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=BAUMAN&ots=yF\\_9f-XnRw&sig=DXKJaJq-YSzwHqjlQUuTWJTdDtE#v=onepage&q=BAUMAN&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yE9kCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=BAUMAN&ots=yF_9f-XnRw&sig=DXKJaJq-YSzwHqjlQUuTWJTdDtE#v=onepage&q=BAUMAN&f=false)

Brophy, K. N. A., & Del Águila, M. A. T. (2016). *Las Razones Jurídicas del Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho del Ordenamiento Jurídico Peruano*. *NOUS*, 7(9), 161-225.  
<http://mail.upagu.edu.pe/ojs/index.php/NU/article/view/292>

Calero, J. P. H. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar*. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 14(17), 129-146.  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/937/767>

Centy Villafuerte, D. B. (2010). *Manual metodológico para el investigador científico*, Edición electrónica gratuita.  
[www.eumed.net/libros/2010e/816/](http://www.eumed.net/libros/2010e/816/) .

Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*.  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1993\\_1273.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/1993_1273.pdf)

Congreso de la República del Perú (1991). *Decreto Legislativo N° 688. Ley de Consolidación de Beneficios Sociales*.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5D229A9A43AA86F](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5D229A9A43AA86F)



[505257E26005E43D8/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_LEGISLATIVO\\_688\\_05\\_11\\_1991.pdf](#)

Congreso de la República del Perú (1996). *Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.* <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>

Congreso de la República del Perú (1997). *Ley 26790. Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.* <http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/publicacion/ley26790.pdf>

Congreso de la República del Perú (2010). *Ley 29560. Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.* [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley\\_29560.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf)

Congreso de la República del Perú (2013). *Ley 30007. Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.* <https://ira.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/LEY-30007.pdf>

Congreso de la República del Perú (2015). *Ley 30311. Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho.* <https://elperuano.pe/normaselperuano/2015/03/18/1213133-1.html>

Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano -Tomo II.* Lima: Studium.

Cueva, J. (2008). *La investigación jurídica.* Trujillo: Edición Jorge Cueva.

Davidson, R. M., y Iparraquirre, J. (2016). El matrimonio, ¿todavía importa?: Una evaluación de la convivencia a la luz de la Biblia. *Apuntes Universitarios*, 6(1), 149-159. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5414711>

De Arhancet, M. R., y Cabanellas, B. R. (2009). Principios aplicables en las relaciones de familia. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, (4), 243-263. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119886>.

García, M. A. L. (2015). Diversas consideraciones sobre las " uniones de hecho " en los ordenamientos jurídicos español y canónico. *Revista jurídica de Castilla y León*, (35), 4. 1-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5336000>



Guardiola, V. J. V., y Peña, A. H. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus*, (30), 83-105. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/5043/4317>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw - Hill.

Hipp, R. (2017). Orígenes del matrimonio y de la familia moderna. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (11), 59-78. <http://revistas.uach.cl/index.php/racs/article/view/1052>

Inei (2014). 11 de julio. Día mundial de la población. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1157/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1157/libro.pdf)

Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI) (2017). *Censo Nacional 2017*. <http://censo2017.inei.gob.pe/>

Lipovetsky, G. (1973). La era del vacío. Barcelona: Anagrama. [http://www.academia.edu/download/50616505/LIPOVETSKY\\_LA\\_ERA\\_DEL\\_VACIO.pdf](http://www.academia.edu/download/50616505/LIPOVETSKY_LA_ERA_DEL_VACIO.pdf).

Llancari, S. M. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano. Unidad de Postgrado Derecho y Ciencia Política. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9688>

Llanos, B. A. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y familia*, 1(4), 11-25. <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445/253>

Lôbo, P. (2008). Familias (Direito Civil). São Paulo: Saraiva.

Martínez, J. (2017). El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espirales Revista Multidisciplinaria de investigación*, 1(6), 1-21. <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). *Decreto Legislativo N° 295 Código Civil*. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Otaiza, J. V. A. (2018). Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 12(1), 85-106. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/1966/1736>



Palavecino, L. (2018). Matrimonio y acuerdo de Unión Civil: Análisis de la “Nueva Familia chilena” y próximos desafíos legislativos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-2), 683-716. <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/67587/59317>

Pérez, G. M. (2018). La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 144-173. [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25\\_a05.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n25/n25_a05.pdf)

Pimentel, M. I. (2019). Consecuencias Jurídicas De La Aplicación De La Ley N° 30007 En la Convivencia Sucesiva y Paralela. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1767>

Plácido, A. (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: El matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. *THEMIS: Revista de Derecho*, (66), 107-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5081180>

Presidencia de la República del Perú (1997). *Decreto Supremo N° 009-97-SA. Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*. [http://www.essalud.gob.pe/normativa\\_prestaciones\\_economicas/pdf/DS-009-97-SA.pdf](http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-009-97-SA.pdf)

Presidencia de la República del Perú (1997). *Decreto Supremo N° 001-97-TR. Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios*. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE872705257E2200539E31/\\$FILE/3\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_001\\_26\\_1\\_1996.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9FA02BD0B2DE872705257E2200539E31/$FILE/3_DECRETO_SUPREMO_001_26_1_1996.pdf)

Presidencia de la República del Perú (2005). *Decreto Supremo N° 054-97-EF. Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones*. <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/112-d.s.%20n%C2%B0%20004-1998-ef/file>

Quintana, C. A. R. (2017). Los Efectos Jurídicos en las Familias Paralelas. *SSIAS*, 10(2). <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/682/597>

Quispe, T., y Anderson, M. (2019). Ordenamiento de la Unión de Hecho y su Influjo en los Alcances de la Protección Jurídica de sus Miembros: Ley N° 29560 Distrito de Moquegua 2014–2016. <http://200.48.211.55/bitstream/UPT/1007/1/Turpo-Quispe-Mick.pdf>



Rolim, L. (2003). *Instituições de Direito Romano*, 2. ed. rev., São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

Rubio M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ruiz Bolívar, C. (2002). *Instrumentos de Investigación Educativa*. Venezuela: Fedupel.

Salinas, J. J. (2014). *El matrimonio como institución del derecho constitucional: su consolidación como derecho humano fundamental y como institución clave de la comunidad política*. Tesis Doctoral Derecho. Universidad Austral. <https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/223/SALINAS.pdf?sequence=1>

Sanz, S. (2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n. 8, pp. 2481-2498. <https://repositorioinstitucional.ceu.es/handle/10637/6947>

Seclén, I. C. (2016). ¿Podemos Redefinir el Matrimonio? La Protección Jurídica del Matrimonio frente a las uniones entre personas del mismo sexo en el Perú. *Revista IUS*, 1(9). 1-32. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-1/paper04.pdf>

Sierra Bravo, R. (2001). *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios*. Madrid: Paraninfo S.A.

Valverde, E. (1942). *El Derecho de Familia en el Código Civil peruano*. Lima: Imprenta del Ministerio de Guerra.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica. 512 pp. <http://200.11.53.159/handle/ulima/5230>

Vélez, M. (2018). Estudio socio-jurídico comparado de la familia y el matrimonio en Ecuador y Perú. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 21 (10), pp.1-22. <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02163088/>

Zamora, A. M., Galán, R. F. J., y Reyes, T. I. M. (2015). El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valore*, 2(3). 1-23. <https://search.proquest.com/openview/1fa37767ffc07afc702db60b52314dc2/1?pq-origsite=gscholar&cbl=4400984>



**UPAO**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTEOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**

Zuta Vidal, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>



VIII. ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCION DE DATOS

Estimado (a) abogado (a):

El presente instrumento tiene como finalidad conocer la percepción sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio. Solicito de usted su valiosa colaboración. Por favor responda todos los items. Agradeciendo su colaboración, queda de usted.

Abog. Max Ríos

PARTE I: ASPECTOS SOCIOACADÉMICOS.

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando el valor en número, o una X en la casilla correspondiente:

Form with fields: Edad: \_\_\_ años, Sexo: M( ) F( ), Nivel de estudio: Abogado( ) Postgrado( )

PARTE II: PERCEPCIONES. Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

Escala: -2 En total desacuerdo; -1 En desacuerdo; 0. Percepción Neutral; 1. En acuerdo; 2. En total acuerdo.

Table with 6 rows of items and 5 columns of response options (-2, -1, 0, 1, 2). Items describe legal aspects of unions of fact.



**PARTE II: PERCEPCIONES.** Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

**Escala: -2 En total desacuerdo; -1 En desacuerdo; 0. Percepción Neutral; 1. En acuerdo; 2. En total acuerdo.**

| ITEMS  |   | -2 | -1 | 0 | 1 | 2 |
|--|---|----|----|---|---|---|
| Cómo percibe Usted los siguientes aspectos ... |   |    |    |   |   |   |
| 7  | El mecanismo de reconocimiento de las Uniones de Hecho a nivel Judicial facilita el reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de las uniones de hecho.  |    |    |   |   |   |
| 8  | El mecanismo de reconocimiento de las Uniones de Hecho a nivel Notarial facilita el reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de las uniones de hecho.  |    |    |   |   |   |
| 9  | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial.   |    |    |   |   |   |
| 10   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento del deber de alimentación entre concubinos.  |    |    |   |   |   |
| 11   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos laborales y pensión de viudez para con el concubino.   |    |    |   |   |   |
| 12   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos sucesorios entre concubinos.   |    |    |   |   |   |
| 13   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos de adopción para los concubinos.   |    |    |   |   |   |
| 14   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos a la salud entre y para los concubinos.  |    |    |   |   |   |
| 15   | El matrimonio es un contrato cuyos efectos están predeterminados en la ley siendo imposible pactar en contra de ellos.  |    |    |   |   |   |
| 16   | El matrimonio es una institución trascendental que concierne a la subsistencia y felicidad del hombre en la tierra donde las parejas logran su personalización integral, en el sentido que comparten su vida, crecen, se desarrollan, logran sus fines e ideales. |    |    |   |   |   |
| 17   | El matrimonio es a la vez un contrato y una institución, siendo como acto un contrato, y como estado una institución.   |    |    |   |   |   |
| 18   | El matrimonio es un acto jurídico familiar más que un contrato que tiende una trascendencia social importante, que justifica el rol tuitivo del Estado y el singular interés que le presta.   |    |    |   |   |   |
| 19   | Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio.  |    |    |   |   |   |



**PARTE II: PERCEPCIONES.** Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

**Escala: -2 En total desacuerdo; -1 En desacuerdo; 0. Percepción Neutral; 1. En acuerdo; 2. En total acuerdo.**

| ITEMS |   | -2 | -1 | 0 | 1 | 2 |
|-------|---|----|----|---|---|---|
| 20    | La promoción del matrimonio por parte del Estado es un mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana.                            |    |    |   |   |   |
| 21    | Existe claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.                              |    |    |   |   |   |
| 22    | El reconocimiento a las uniones de hecho crea una contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio. |    |    |   |   |   |
| 23    | El Estado peruano ha ampliado la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio.                        |    |    |   |   |   |
| 24    | Existe una diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto a los del matrimonio.           |    |    |   |   |   |
| 25    | La facilidad del registro de las uniones de hecho es menos engorrosa que la concerniente al matrimonio.                               |    |    |   |   |   |
| 26    | Los conflictos Jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio.           |    |    |   |   |   |
| 27    | Los patrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio.            |    |    |   |   |   |
| 28    | Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen la adopción de este tipo de uniones.                            |    |    |   |   |   |

**Gracias por su participación**



**ANEXO 2A**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE VALIDEZ DEL CONTENIDO DEL CUESTIONARIO**

**Instrucciones: Marque con una X si se cumple con el indicador evaluado.**

| DIMENSIÓN   | Indicadores          | ITEM  | SI | NO | OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS |
|-------------|----------------------|---|----|----|-----------------------------|
| ONTOLÓGICA  | Bases teóricas       | Los ítems se ajustan a las bases teóricas.  | X  |    |                             |
| TELEOLÓGICA | Metodológica         | El instrumento es coherente con la técnica de recolección de datos señalada en la tesis.                  | X  |    |                             |
|             |                      | La escala de medición de la variable es coherente con la prueba estadística seleccionada.                 | X  |    |                             |
|             | Práctica             | La aplicación del cuestionario no requiere de competencias especiales ajenas al conocimiento del derecho. | X  |    |                             |
|             | Objetivo General     | El instrumento es coherente con el objetivo general de la investigación.                                  | X  |    |                             |
|             | Objetivo Específicos | El instrumento es coherente con los objetivos específicos de la investigación.                            | X  |    |                             |
| SUSTANTIVA  | Organización         | La organización de los ítems se ajusta al orden de las dimensiones e indicadores del cuadro de variables. | X  |    |                             |
|             | Relación             | El cuestionario guarda relación entre cada uno de sus elementos.  | X  |    |                             |

**OBSERVACIONES GENERALES:**

**EL INSTRUMENTO CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS.**

**ANEXO 2B**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE LOS ÍTEMS DEL CUESTIONARIO**

**Instrucciones:** Marque con una X si se cumple con el indicador evaluado. De no cumplirse deje la celda en blanco.

| ITEMS  |  | Pertinencia | Relevancia | Construcción gramatical |
|--|--|-------------|------------|-------------------------|
| Cómo percibe Usted los siguientes aspectos ... |  |             |            |                         |
| 1  | La Unión de Hecho se establece como un acuerdo libre de voluntades que cumple con los elementos propios del matrimonio y se sustenta en la institucionalidad de sus principios y la voluntad de sus integrantes de generar relaciones amparadas por el Derecho de familia.             | X           | X          | X                       |
| 2  | La unión de hecho es una relación exclusivamente contractual en la que los convivientes componen sus relaciones con base en criterios económicos.  | X           | X          | X                       |
| 3  | La unión de hecho es un acto jurídico familiar en el que se pone especial relieve la voluntad de los convivientes en generar relaciones familiares.  | X           | X          | X                       |
| 4  | La unión de hecho debe contar con la tutela y el amparo por parte del estado, a través de su reconocimiento, recogiendo jurídicamente esta institución dada su trascendencia en la práctica.   | X           | X          | X                       |
| 5  | La unión de hecho debe ser protegida mediante la prohibición de toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.  | X           | X          | X                       |
| 6  | En las uniones de hecho los menores e incapaces deben contar con el reconocimiento de todas las relaciones parentales y de amparo como son los alimentos, patria potestad, curatela y consejo de familia independientemente que dichas relaciones tengan o no impedimento matrimonial. | X           | X          | X                       |
| 7  | El mecanismo de reconocimiento de las Uniones de Hecho a nivel Judicial facilita el reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de las uniones de hecho.   | X           | X          | X                       |
| 8  | El mecanismo de reconocimiento de las Uniones de Hecho a nivel Notarial facilita el reconocimiento de los derechos patrimoniales y personales de las uniones de hecho.   | X           | X          | X                       |
| 9  | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de la comunidad de gananciales como régimen patrimonial.  | X           | X          | X                       |
| 10   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento del deber de alimentación entre concubinos.   | X           | X          | X                       |
| 11   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos laborales y pensión de viudez para con el concubino.  | X           | X          | X                       |
| 12   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos sucesorios entre concubinos.  | X           | X          | X                       |
| 13   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos de adopción para los concubinos.  | X           | X          | X                       |
| 14   | Percibe positivamente los derechos de las uniones de hecho en cuanto al reconocimiento de los derechos a la salud entre y para los concubinos.   | X           | X          | X                       |
| 15   | El matrimonio es un contrato cuyos efectos están predeterminados en la ley siendo imposible pactar en contra de ellos.   | X           | X          | X                       |
| 16   | El matrimonio es una institución trascendental que concierne a la subsistencia y felicidad del hombre en la tierra donde las parejas logran su personalización integral, en el sentido que comparten su vida, crecen, se desarrollan, logran sus fines e ideales.                      | X           | X          | X                       |
| 17   | El matrimonio es a la vez un contrato y una institución, siendo como acto un contrato, y como estado una institución.  | X           | X          | X                       |
| 18   | El matrimonio es un acto jurídico familiar más que un contrato que tiende una trascendencia social importante, que justifica el rol tutitivo del Estado y el singular interés que le presta.   | X           | X          | X                       |
| 19   | Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio.   | X           | X          | X                       |
| 20   | La promoción del matrimonio por parte del Estado es un mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana.   | X           | X          | X                       |
| 21   | Existe claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.   | X           | X          | X                       |
| 22   | El reconocimiento a las uniones de hecho crea una contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio.  | X           | X          | X                       |



|    |   |   |   |   |
|----|---|---|---|---|
| 23 | El Estado peruano ha ampliado la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio.              | X | X | X |
| 24 | Existe una diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto a los del matrimonio. | X | X | X |
| 25 | La facilidad del registro de las uniones de hecho es menos engorrosa que la concerniente al matrimonio.                     | X | X | X |
| 26 | Los conflictos Jurídicos inherentes a la normatividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio. | X | X | X |
| 27 | Los patrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio.  | X | X | X |
| 28 | Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen la adopción de este tipo de uniones.                  | X | X | X |

**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado. **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo. **Construcción gramatical:** Se entiende sin dificultad el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo. **Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**Opinión de aplicabilidad:** Aplicable [  ]      Aplicable después de corregir [  ]      No aplicable [  ]

### JUECES EVALUADORES

| Nombres y Apellidos          | ÁREA              | FIRMA   |
|------------------------------|-------------------|---|
| DR. VICTOR MANUEL REYES      | Análisis de datos |    |
| DRA. MERINO SALAZAR TERESITA | Metodóloga        | <br>Dra. Merino Salazar<br>Teresita del Rosario |

Trujillo, 4 de enero del 2020

**ANEXO 3****ESTADÍSTICOS DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO Y PARA ÍTEM.**

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| 0,825            | 28             |

|         | <b>Varianza de la escala si se elimina el elemento</b> | <b>Correlación elemento-total corregida</b> | <b>Alfa de Cronbach si se elimina el elemento</b> |
|---------|--|---|---|
| ÍTEM 1  | 38,133   | ,728  | ,807  |
| ÍTEM 2  | 39,175   | ,514  | ,814  |
| ÍTEM 3  | 38,467   | ,732  | ,808  |
| ÍTEM 4  | 39,151   | ,636  | ,812  |
| ÍTEM 5  | 38,842   | ,548  | ,813  |
| ÍTEM 6  | 38,237   | ,744  | ,807  |
| ÍTEM 7  | 37,386   | ,673  | ,806  |
| ÍTEM 8  | 39,727   | ,560  | ,815  |
| ÍTEM 9  | 38,519   | ,660  | ,810  |
| ÍTEM 10 | 39,614   | ,461  | ,816  |
| ÍTEM 11 | 36,857   | ,649  | ,806  |
| ÍTEM 12 | 39,414   | ,553  | ,814  |
| ÍTEM 13 | 36,738   | ,488  | ,814  |
| ÍTEM 14 | 39,446   | ,619  | ,813  |
| ÍTEM 15 | 41,072   | ,256  | ,823  |
| ÍTEM 16 | 42,393   | -,011                                       | ,834  |
| ÍTEM 17 | 42,511   | -,016                                       | ,832  |
| ÍTEM 18 | 41,223   | ,187  | ,825  |
| ÍTEM 19 | 41,563   | ,208  | ,824  |
| ÍTEM 20 | 42,501   | -,023                                       | ,834  |
| ÍTEM 21 | 43,404   | -,135                                       | ,860  |
| ÍTEM 22 | 40,674   | ,366  | ,820  |
| ÍTEM 23 | 40,511   | ,360  | ,820  |
| ÍTEM 24 | 41,088   | ,064  | ,839  |
| ÍTEM 25 | 41,875   | ,047  | ,832  |
| ÍTEM 26 | 40,375   | ,493  | ,817  |
| ÍTEM 27 | 40,524   | ,526  | ,817  |
| ÍTEM 28 | 38,862   | ,674  | ,810  |

Fuente: El autor.

**ANEXO 4****RESULTADOS DE LA PRUEBA DE NORMALIDAD DE LOS DATOS**

| <b>Dimensiones</b>  | <b>Media</b> | <b>Desviación típica</b> | <b>Z de K-Smirnov</b> | <b>Sig.</b> |
|---|--------------|--------------------------|-----------------------|-------------|
| V1-D1-Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho   | 1,64         | 0,4234                   | 2,305                 | 0,00        |
| V1-D2-Principios del derecho que sustentan la unión de hecho                                | 1,766        | 0,3606                   | 2,501                 | 0,00        |
| V1-D3-Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho                                  | 1,664        | 0,4331                   | 2,535                 | 0,00        |
| V1-D4-Derechos reconocidos a las uniones de hecho   | 1,621        | 0,438                    | 1,942                 | 0,001       |
| V2-D1-Naturaleza Jurídica del matrimonio  | 1,445        | 0,3367                   | 1,546                 | 0,017       |
| V2-D2-Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano.                | 1,716        | 0,3518                   | 2,476                 | 0,00        |
| V2-D3-Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio | 1,091        | 0,3953                   | 1,221                 | 0,101       |
| V2-D4-Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio.               | 1,847        | 0,2773                   | 2,912                 | 0,00        |

Fuente: El autor.



**5. MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

**TÍTULO: LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA CONTRAVENCIÓN AL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO DE PROMOVER EL MATRIMONIO.**

| <b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>  | <b>HIPÓTESIS GENERAL</b>   | <b>OBJETIVO GENERAL</b>   | <b>VARIABLE</b>   | <b>MÉTODOS</b>  | <b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>  |
|--|--|---|---|---|---|
| ¿Cómo son las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020?  | La percepción que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho es favorable por considerar que se ajustan a la dinámica social del país, pero consideran que existe una contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio. | Analizar las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020.                            | <b>V1.-</b> Percepción sobre la regulación jurídica de la uniones de hecho.<br><br><b>V2.-</b> Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano del promover el matrimonio. | <b>Diseño de estudio:</b> No experimental<br><b>Tipo de investigación:</b> Descriptiva<br>Explicativa<br><b>Técnica de recolección de información:</b> La encuesta<br><b>Instrumento:</b> El cuestionario   | La población estuvo compuesta por todos aquellos abogados en libre ejercicio agramiados y solventes que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia La Libertad. El muestreo fue no probabilístico e intencionado. |
| <b>Hipótesis Específicas</b>   |  | <b>Objetivos Específicos</b>  |   | <b>Plan de Procesamiento y Análisis de Datos</b>  |   |
| <b>HE1.-</b> Existe una percepción positiva de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la regulación jurídica de la uniones de hecho en el marco normativo peruano.   |  | <b>1.-</b> Determinar la percepción de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la regulación de las uniones de hecho en el marco normativo peruano.  |   | <b>Fase analítica descriptiva:</b><br>Los datos fueron transcritos, codificados y tabulados. Se diseñaron tablas y figuras. Se hizo el cálculo de frecuencia por indicador y de medidas de tendencia central (promedio) y dispersión (desviación estándar). Se Utilizó el programa informático SPSS versión 18. |   |
| <b>HE2.-</b> Existe una percepción negativa de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre una posible contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.  |  | <b>2.-</b> Determinar la percepción de los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.  |   |   |   |
| <b>HE3.-</b> Existe una relación estadística significativa entre las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. |  | <b>3.-</b> Establecer la relación estadística entre las percepciones sobre la regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio que manejan los abogados que cumplen labor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. |   | <b>Fase inferencial probabilística:</b><br>Cálculos estadísticos inferenciales de correlación.<br>Se utilizó la prueba de Correlación Rho de Spearman.<br>Nivel de Confianza: 95%   |   |

Fuente: El autor